

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 219

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2013-00258-00  
**Naturaleza:** Ejecutivo a Continuación  
**Demandante:** Diana Carolina Zuluaga Varón, María Marulanda López y Laura Marulanda López  
**Demandados:** Colpensiones E.I.C.E.

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede la Sala a decidir sobre la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y con respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada por dicha parte.

**2. ANTECEDENTES.**

Mediante auto del 18 de diciembre de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago con ocasión de las sumas adeudadas con base a la sentencia proferida el 25 de mayo de 2015 dentro del presente asunto en su etapa primigenia de nulidad y restablecimiento del derecho, orden de ejecución que fue proferida en los siguientes términos:

*“**PRIMERO:** LÍBRASE mandamiento de pago a favor de los ejecutantes por la obligación de hacer referente a **reliquidar** la pensión de jubilación reconocida al señor Tulio Marulanda Mejía en un valor de mesada pensional correspondiente \$5.441.122, valor efectivo a 1º de marzo del año 2008.”*

Igualmente se dispuso mandamiento ejecutivo para cada una de las aquí demandantes en los siguientes términos:

*“**SEGUNDO:** LÍBRASE mandamiento de pago a favor de la señora **Diana Carolina Zuluaga Varón** por los siguientes conceptos:*

- 1. \$ 22.217.184,57 correspondiente a las diferencias adeudadas entre el 1º de febrero de 2009 y el 15 de junio de 2015 -valor indexado-.*
- 2. \$ 748.047,32 correspondiente a los intereses moratorios calculados a una tasa equivalente al DTF para los primeros diez meses posteriores a la ejecutoria del fallo.*
- 3. \$ 24.153.633 correspondiente a los intereses moratorios calculados a la tasa comercial corriente.*

4. **\$ 1.453.314,27** correspondiente a costas procesales.
5. **\$ 71.678.731,30** por concepto de las diferencias adeudadas desde el 16 de junio de 2015 hasta el 03 de diciembre de 2020.
6. **\$ 58.525.887,80** correspondiente a los intereses moratorios calculados a la tasa comercial corriente.
7. Por las sumas correspondiente a la diferencia entre la mesada pensional reconocida y pagada actualmente a la señora Diana Carolina Zuluaga Varón y la mesada pensional correspondiente al valor señalado en el numeral No. 1, por cada una de las mesadas pensionales causadas a partir del 04 de diciembre de 2020 y hasta la fecha de pago total de la obligación.
8. Por los intereses moratorios causados sobre el total de los valores adeudada dos por concepto de capital a partir del 04 de diciembre de 2020 y hasta la fecha de pago total de la obligación.

**TERCERO: LÍBRASE mandamiento de pago a favor de la señora María Marulanda López** por los siguientes conceptos:

1. **\$ 22.210.520,75** correspondiente a las diferencias adeudadas entre el 1° de febrero de 2009 y el 15 de junio de 2015 -valor indexado-.
2. **\$ 747.822,95** correspondiente a los intereses moratorios calculados a una tasa equivalente al DTF para los primeros diez meses posteriores a la ejecutoria del fallo.
3. **\$ 24.153.633** correspondiente a los intereses moratorios calculados a la tasa comercial corriente.
4. **\$ 1.452.878,36** correspondiente a costas procesales.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el total de los valores adeudada dos por concepto de capital a partir del 04 de diciembre de 2020 y hasta la fecha de pago total de la obligación.

**CUARTO: LÍBRASE mandamiento de pago a favor de la señora Laura Marulanda López** por los siguientes conceptos:

1. **\$ 22.210.520,75** correspondiente a las diferencias adeudadas entre el 1° de febrero de 2009 y el 15 de junio de 2015 -valor indexado-.
2. **\$ 747.822,95** correspondiente a los intereses moratorios calculados a una tasa equivalente al DTF para los primeros diez meses posteriores a la ejecutoria del fallo.
3. **\$ 24.153.633** correspondiente a los intereses moratorios calculados a la tasa comercial corriente.
4. **\$ 1.452.878,36** correspondiente a costas procesales.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el total de los valores adeudada dos por concepto de capital a partir del 04 de diciembre de 2020 y hasta la fecha de pago total de la obligación."

Con faro en dicha orden de pago y surtido el trámite del proceso ejecutivo mediante sentencia del 16 de abril de 2021 esta Corporación advirtió:

*“...resulta necesario señalar que el mandamiento de pago librado por este Tribunal orienta la presente ejecución, por lo que, al no haberse interpuesto recurso alguno en contra del mismo, será dicho proveído el que delimite la ejecución planteada, sin perjuicio de que los valores allí formulados sean objeto del análisis correspondiente al momento de proceder con la liquidación del crédito en la etapa pertinente.*

...

**PRIMERO:** *DECLÁRASE no probada la excepción de “prescripción” y probada parcialmente la de “pago de la obligación” formulada por la entidad ejecutada, dentro del asunto ejecutivo impetrado por Diana Carolina Zuluaga Varón, María Marulanda López y Laura Marulanda López contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.L.C.E, con ocasión de la sentencia proferida por este Tribunal Administrativo el 25 de mayo de 2015.*

**SEGUNDO:** *SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos señalados.*

*Por tanto, ORDENASE a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones E.L.C.E que en lapso de 15 días profiera el acto administrativo mediante el cual se dé cumplimiento lo señalado en la presente providencia.*

**TERCERO:** *COSTAS a cargo de la entidad ejecutada, FIJANSE agencias en derecho por valor de \$8.277.195.”*

Mediante proveído del 30 de septiembre de 2021 se dispuso modificar y actualizar la liquidación del crédito, señalando que *“Teniendo en cuenta que según la liquidación del crédito efectuada en este proveído el valor adeudado por la entidad ejecutada Colpensiones E.I.C.E. asciende a la suma de \$287.384.426”*. En dicha providencia se identificaron las sumas adeudadas así:

<b>A favor de Diana Carolina Zuluaga Varón</b>	
Por diferencias adeudadas entre el 1° de febrero de 2009 y el 15 de junio de 2015 -en calidad de heredera-.	<b>\$ 19.226.687</b>
Por costas procesales de ordenadas en la sentencia base de ejecución.	<b>\$ 1.453.314</b>
Por intereses generados por las anteriores hasta el 30 de septiembre de 2021.	<b>\$ 27.780.361</b>
Por diferencias adeudadas desde el 1° de julio de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2021 -pensión de sobreviviente-.	<b>\$ 74.743.062</b>
Por intereses generados por las mesadas adeudadas -pensión de sobreviviente- hasta el 30 de septiembre de 2021.	<b>\$ 56.267.626</b>
Por costas procesales del presente asunto ejecutivo.	<b>\$ 2.759.065</b>
<b>Total adeudado a la fecha:</b>	<b>\$ 182.230.115</b>

<b>A favor de María Marulanda López</b>	
Por diferencias adeudadas entre el 1° de febrero de 2009 y el 15 de junio de 2015 -en calidad de heredera-.	<b>\$ 19.220.920</b>

Por costas procesales de ordenadas en la sentencia base de ejecución.	\$ 1.452.878
Por intereses generados por las anteriores hasta el 30 de septiembre de 2021.	\$ 27.772.028
Por costas procesales del presente asunto ejecutivo.	\$ 2.759.065
<b>Total adeudado a la fecha:</b>	<b>\$ 51.204.891</b>

<b>A favor de Laura Marulanda López</b>	
Por diferencias adeudadas entre el 1° de febrero de 2009 y el 15 de junio de 2015 -en calidad de heredera-.	\$ 19.220.920
Por costas procesales de ordenadas en la sentencia base de ejecución.	\$ 1.452.878
Por intereses generados por las anteriores hasta el 30 de septiembre de 2021.	\$ 27.772.028
Por costas procesales del presente asunto ejecutivo.	\$ 2.759.065
<b>Total adeudado a la fecha:</b>	<b>\$ 51.204.891</b>

En la referida providencia se insistió igualmente en la aplicación de la medida de embargo de recursos decretada por este Tribunal "...atendiendo a que el presente asunto atañe a las excepciones a la regla de inembargabilidad de cuentas de las entidades públicas que han sido señaladas por la H. Corte Constitucional, dado que los dineros embargados serán destinados a (i) el pago derechos laborales de carácter pensional; y (ii) Al pago de una providencia judicial."

La anterior providencia, se encuentra debidamente ejecutoriada sin que se haya planteado oposición o recurso alguno a las decisiones allí adoptadas.

Mediante memorial radicado el 11 de marzo de 2022, la parte ejecutante solicitó la entrega de los dineros embargados, advirtiendo que, si bien la entidad ejecutada efectuó un pago parcial el 31 de diciembre de 2021 por valor de \$77.914.763, a la fecha de su solicitud se adeudaban las siguientes sumas:

*"A favor de la señora DIANA CAROLINA ZULUAGA VARON, la suma de \$94.669.252.00, sin incluir los intereses comprendidos entre el 01 de octubre al 30 de diciembre de 2021.*

*b) A favor de MARÍA MARULANDA LÓPEZ, la suma total de \$51.204.891, sin incluir los intereses causados entre el 01 de octubre de 2021, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, con la entrega del título.*

*c) A favor de LINA MARULANDA LÓPEZ, la suma total de \$51.204.891, sin incluir los intereses causados entre el 01 de octubre de 2021 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, con la entrega del título."*

### 3. CONSIDERACIONES.

Advirtiéndose que entre la fecha la liquidación del crédito presentada por la parte actora y la emisión del presente proveído han transcurrido cerca de 3 meses, el

Despacho procederá a modificar la liquidación presentada con el objetivo de actualizar su valor, corregir algunas de las sumas allí indicadas y aplicar los pagos parciales efectuados por la entidad accionada, según se advirtió en precedencia.

### **3.1. Obligación de hacer.**

A través de resolución SUB 324217 del 03 de diciembre de 2021<sup>1</sup> la entidad demandada dio acatamiento a la obligación de hacer "...referente a **reliquidar** la pensión de jubilación reconocida al señor Tulio Marulanda Mejía en un valor de mesada pensional correspondiente \$5.441.122, valor efectivo a 1º de marzo del año 2008", ello reliquidando el valor de la mesada pensional de la cónyuge superviviente aquí ejecutante a la suma de \$5.858.456 para el año 2009, esto es, el valor señalado en el mandamiento de pago para el año 2008 más el correspondiente incremento conforme al IPC para el año 2009<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, se ha dado cumplimiento al mandamiento ejecutivo librado por este Tribunal respecto de la ya referida obligación de hacer.

### **3.2. Obligación de pagar sumas de dinero.**

En cuanto a la liquidación del presente crédito que se debe señalar que la misma corresponde a dos rubros distintos, uno correspondiente a las diferencias entre las mesadas -indexadas- reclamadas por las ejecutantes en calidad de herederas y otro referente a lo adeudado únicamente a la señora Diana Carolina Zuluaga Varón a quien le fue reconocida por vía de sustitución pensional la prestación objeto de reliquidación por sustitución pensional. En tal sentido se procederá a liquidar cada uno de dichos rubros en forma separada.

#### **3.2.1. Sumas adeudadas a Diana Carolina Zuluaga Varón.**

Se procederá a efectuar la respectiva liquidación a partir de los rubros previamente liquidados en el auto del 30 de septiembre de 2021 -el cual se haya ejecutoriado- y hasta la fecha del pago parcial que fue advertido por la parte ejecutante, con el fin de aplicar los valores cancelado el 31 de diciembre de 2021 en los estrictos términos del artículo 1653 del Código Civil, para posteriormente señalar las sumas insolutas y las que se hayan causado con posterioridad a dicha data, con el fin de ordenar su pago con cargo a los recursos embargados en la presente causa, destacando que el referido pago parcial fue efectuado exclusivamente a nombre de la señora Diana Carolina Zuluaga Varón<sup>3</sup> por lo que se aplicará únicamente a las sumas adeudadas a aquella.

##### **3.2.1.1. En calidad de heredera.**

Como se advirtió en precedencia a la ejecutante Diana Carolina Zuluaga Varón a 30 de septiembre de 2021 le eran adeudada las siguientes sumas:

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo: "41ResoluciónColpensiones".

<sup>2</sup> \$5.441.122 + I.P.C. año 2008 (7.67%) = \$ 5.858.456.

<sup>3</sup> Ve, recibo de pago y extracto bancario, expediente digital, archivos: "41ResoluciónColpensiones" y "42ComprobantePago".

Por diferencias adeudadas entre el 1° de febrero de 2009 y el 15 de junio de 2015 -en calidad de heredera-.	\$ 19.226.687
Por costas procesales de ordenadas en la sentencia base de ejecución.	\$ 1.453.314
Por intereses generados por las anteriores hasta el 30 de septiembre de 2021.	\$ 27.780.361

En tal sentido, se liquidarán los intereses causados a partir del 1° de octubre de 2021 sobre el capital adeudado a dicha data que ascendió a la suma de \$ 20.680.001<sup>4</sup>. Así las cosas se causaron los siguientes intereses:

<b>Capital adeudado en calidad de heredera \$ 20.680.001.</b>				
<b>Periodo</b>	<b>Días</b>	<b>Tasa Anual</b>	<b>Tasa Diaria</b>	<b>Intereses</b>
oct-21	31	25,62%	0,0625%	\$ 400.760
nov-21	30	25,91%	0,0631%	\$ 391.687
dic-21	31	26,19%	0,0638%	\$ 408.698
<b>Intereses causados a 31 de diciembre de 2021</b>				<b>\$ 1.201.145</b>

Así las cosas, los valores adeudados a la demandante -como heredera- a la fecha del pago parcial efectuado por Colpensiones el 31 diciembre de 2021 son los siguientes:

Por diferencias adeudadas entre el 1° de febrero de 2009 y el 15 de junio de 2015 -en calidad de heredera-.	\$ 19.226.687
Por costas procesales ordenadas en la sentencia base de ejecución.	\$ 1.453.314
Por intereses generados por las anteriores sumas hasta el 31 de diciembre de 2021.	\$ 28.981.506 <sup>5</sup>

### **3.2.1.2. En calidad de beneficiaria por sustitución de la prestación pensional reliquidada.**

Como se advirtió en precedencia, a la ejecutante Diana Carolina Zuluaga Varon a fecha 30 de septiembre de 2021 le eran adeudada las siguientes sumas:

Por diferencias adeudadas desde el 1° de julio de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2021 -pensión de sobreviviente-.	\$ 74.743.062
Por intereses generados por las mesadas adeudadas -pensión de sobreviviente- hasta el 30 de septiembre de 2021.	\$ 56.267.626
Por costas procesales del presente asunto ejecutivo.	\$ 2.759.065

En tal sentido, se liquidarán las diferencias de mesadas causadas por los meses de octubre y noviembre teniendo en cuenta, que para el periodo diciembre de 2021 la

<sup>4</sup> \$ 19.226.687 (Capital adeudado como heredera) + \$ 1.453.314 (costas proceso ordinario).

<sup>5</sup> \$ 27.780.361 causados a septiembre 30 de 2021 + los intereses previamente liquidados desde dicha data y hasta 31 de diciembre de 2021.

entidad ejecutada empezó el pago de la mesada en los términos ordenados en la sentencia, ello según resolución SUB 324217 del 03 de diciembre de 2021; así mismo los intereses generados sobre el capital adeudado.

Periodo	Diferencia Mesadas <sup>6</sup>	Descuento Salud - 12%	Diferencia (Acumulada)	Días	Tasa Diaria Mora	Intereses Causados
oct-21	\$ 1.132.972	\$ 135.957	\$ 75.740.078	31	0,0625%	\$ 1.467.706
nov-21	\$ 1.132.972	\$ 135.957	\$ 76.737.093	30	0,0631%	\$ 1.453.359
dic-21	\$ -	\$ -	\$ 76.737.093	31	0,0638%	\$ 1.516.550

Así las cosas, los valores adeudados a la demandante -como beneficiaria de la prestación pensional reliquidada- a la fecha del pago parcial efectuado por Colpensiones el 31 diciembre de 2021 son los siguientes:

Por diferencias adeudadas desde el 1° de julio de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2021 -pensión de sobreviviente-.	\$ 76.737.093
Por intereses generados por las mesadas adeudadas -pensión de sobreviviente- hasta el 31 de diciembre de 2021.	\$ 60.705.241
Por costas procesales del presente asunto ejecutivo.	\$ 2.759.065

### 3.2.1.3. Imputación del pago parcial de fecha 31 de diciembre de 2021.

Conforme a las liquidaciones previamente efectuadas, se tiene que el total adecuado a la señora Diana Carolina Zuluaga Varón a fecha 31 de diciembre de 2021, corresponde a los siguientes rubros:

Por diferencias adeudadas entre el 1° de febrero de 2009 y el 15 de junio de 2015 -en calidad de heredera-.	\$ 19.226.687
Por costas procesales de ordenadas en la sentencia base de ejecución.	\$ 1.453.314
Por intereses generados por las sumas anteriores hasta el 31 de diciembre de 2021.	\$ 28.981.506
Por diferencias adeudadas desde el 1° de julio de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2021 -pensión de sobreviviente-.	\$ 76.737.093
Por intereses generados por las mesadas adeudadas -pensión de sobreviviente- hasta el 31 de diciembre de 2021.	\$ 60.705.241
Por costas procesales del presente asunto ejecutivo.	\$ 2.759.065
<b>Total adeudado a diciembre 31 de 2021 (antes de pago parcial)</b>	<b>\$ 189.772.906</b>

Se tiene entonces que, según los comprobantes de pago aportados por la parte ejecutante Colpensiones E.I.C.E. consignó en favor de la demandante a su cuenta de ahorros un total de \$ 85.706.260 el día 31 de diciembre de 2021, valor del cual se debe descontar la suma de \$ 7.791.429<sup>7</sup> que corresponde al valor de su mesada pensional

<sup>6</sup> Diferencia calculada en providencia del 30 de septiembre de 2021.

<sup>7</sup> Valor bruto mesada \$ 8.853.897, menos el 12% de aportes a salud.

para esta mensualidad, obteniéndose entonces, que la entidad ejecutada efectuó un pago parcial de los valores adeudados en valor de \$ 77.914.831.

Así, como se advirtió en precedencia, la entidad ejecutada adeudaba a la señora Diana Carolina Zuluaga Varón al 31 de diciembre de 2021 un valor total de \$ 89.686.747 por concepto de intereses -causados por el capital adeudado como heredera y por el capital adeudado como beneficiaria por sustitución pensional- por lo cual el pago parcial efectuado en valor de \$ 77.914.831 se aplicará completamente a este rubro.

Así las cosas, los valores adeudados a la ejecutante Diana Carolina Zuluaga Varón tras el pago parcial corresponden a las siguientes sumas:

Capital por sumas adeudadas como heredera y como beneficiaria de la sustitución pensional.	\$ 97.417.094
Por intereses generados sobre la suma anterior (menos pago parcial realizado)	\$ 11.771.916
Por costas procesales del presente asunto ejecutivo.	\$ 2.759.065
<b>Total, adeudado a diciembre 31 de 2021 (tras pago parcial)</b>	<b>\$ 111.948.075</b>

#### 3.2.1.4. Actualización a la fecha de emisión de este auto.

Ahora bien, consolidadas las sumas adeudadas a la señora Diana Carolina Zuluaga Varón tras el pago parcial efectuado por Colpensiones E.I.C.E. el 31 de diciembre de 2021, se hace necesario liquidar los intereses causados sobre el capital adeudado con posterioridad a dicho pago parcial y hasta la fecha de la presente providencia, con el fin de ordenar la entrega de las sumas adeudadas con cargo a los dineros embargados en el *sub lite*.

Capital Adeudado				\$ 97.417.094,00
Periodo	Días	Tasa Anual	Tasa Diaria	Intereses Causados
ene-22	31	26,49%	0,0644%	\$ 1.944.907
feb-22	28	27,45%	0,0665%	\$ 1.813.230
mar-22	31	27,71%	0,0670%	\$ 2.024.054
abr-22	27	28,58%	0,0689%	\$ 1.811.845
<b>Total</b>				<b>\$ 7.594.036</b>

Corolario, los valores adeudados a la ejecutante Diana Carolina Zuluaga Varón a la fecha de emisión de este proveído son los siguientes:

Capital por sumas adeudadas como heredera y como beneficiaria de la sustitución pensional.	\$ 97.417.094
Por intereses generados sobre la suma anterior	\$ 19.365.952
Por costas procesales del presente asunto ejecutivo.	\$ 2.759.065
<b>Total adeudado</b>	<b>\$ 119.542.111</b>

#### 3.2.2. Sumas adeudadas a María Marulanda López -actualización del crédito-.

Se advierte que, se procederá a efectuar la respectiva liquidación a partir de los rubros previamente liquidados en el auto del 30 de septiembre de 2021, computando los intereses causados desde dicha data hasta la emisión de este proveído.

Como se advirtió previamente las sumas adeudadas a septiembre 30 de 2021, eran las siguientes:

Por diferencias adeudadas entre el 1° de febrero de 2009 y el 15 de junio de 2015 -en calidad de heredera-.	\$ 19.220.920
Por costas procesales de ordenadas en la sentencia base de ejecución.	\$ 1.452.878
Por intereses generados por las anteriores hasta el 30 de septiembre de 2021.	\$ 27.772.028
Por costas procesales del presente asunto ejecutivo.	\$ 2.759.065
<b>Total adeudado a 30 de septiembre de 2021</b>	<b>\$ 51.204.891</b>

En tal sentido, se hace necesario liquidar los intereses causados sobre el capital adeudado con posterioridad al 30 de septiembre y hasta la fecha de la presente providencia, con el fin de ordenar la entrega de las sumas adeudadas con cargo a los dineros embargados en el *sub lite*.

Capital Adeudado				\$ 20.673.798
Periodo	Días	Tasa Anual	Tasa Diaria	Intereses Causados
oct-21	31	25,62%	0,0625%	\$ 400.621
nov-21	30	25,91%	0,0631%	\$ 391.551
dic-21	31	26,19%	0,0638%	\$ 408.575
ene-22	31	26,49%	0,0644%	\$ 412.747
feb-22	28	27,45%	0,0665%	\$ 384.803
mar-22	31	27,71%	0,0670%	\$ 429.543
abr-22	27	28,58%	0,0689%	\$ 384.509
<b>Total</b>				<b>\$ 1.611.602</b>

Corolario, los valores adeudados a la ejecutante María Marulanda López a la fecha de emisión de este proveído son los siguientes:

Por diferencias adeudadas entre el 1° de febrero de 2009 y el 15 de junio de 2015 -en calidad de heredera-.	\$ 19.220.920
Por costas procesales de ordenadas en la sentencia base de ejecución.	\$ 1.452.878
Por intereses generados por las anteriores hasta el 30 de septiembre de 2021.	\$ 29.383.630
Por costas procesales del presente asunto ejecutivo.	\$ 2.759.065
<b>Total adeudado a la fecha:</b>	<b>\$ 52.816.493</b>

### 3.2.3. Sumas adeudadas a Laura Marulanda López -actualización del crédito-.

Se advierte que, se procederá a efectuar la respectiva liquidación a partir de los rubros previamente liquidados en el auto del 30 de septiembre de 2021, computando los intereses causados desde dicha data hasta la emisión de este proveído.

Como se advirtió previamente las sumas adeudadas a septiembre 30 de 2021, eran las siguientes:

Por diferencias adeudadas entre el 1° de febrero de 2009 y el 15 de junio de 2015 -en calidad de heredera-.	\$ 19.220.920
Por costas procesales de ordenadas en la sentencia base de ejecución.	\$ 1.452.878
Por intereses generados por las anteriores hasta el 30 de septiembre de 2021.	\$ 27.772.028
Por costas procesales del presente asunto ejecutivo.	\$ 2.759.065
<b>Total adeudado a 30 de septiembre de 2021</b>	<b>\$ 51.204.891</b>

En tal sentido, se hace necesario liquidar los intereses causados sobre el capital adeudado con posterioridad al 30 de septiembre y hasta la fecha de la presente providencia, con el fin de ordenar la entrega de las sumas adeudadas con cargo a los dineros embargados en el *sub lite*.

Capital Adeudado				\$ 20.673.798
Periodo	Días	Tasa Anual	Tasa Diaria	Intereses Causados
oct-21	31	25,62%	0,0625%	\$ 400.621
nov-21	30	25,91%	0,0631%	\$ 391.551
dic-21	31	26,19%	0,0638%	\$ 408.575
ene-22	31	26,49%	0,0644%	\$ 412.747
feb-22	28	27,45%	0,0665%	\$ 384.803
mar-22	31	27,71%	0,0670%	\$ 429.543
abr-22	27	28,58%	0,0689%	\$ 384.509
<b>Total</b>				<b>\$ 1.611.602</b>

Corolario, los valores adeudados a la ejecutante Laura Marulanda López a la fecha de emisión de este proveído son los siguientes:

Por diferencias adeudadas entre el 1° de febrero de 2009 y el 15 de junio de 2015 -en calidad de heredera-.	\$ 19.220.920
Por costas procesales de ordenadas en la sentencia base de ejecución.	\$ 1.452.878
Por intereses generados por las anteriores hasta el 30 de septiembre de 2021.	\$ 29.383.630
Por costas procesales del presente asunto ejecutivo.	\$ 2.759.065
<b>Total adeudado a la fecha:</b>	<b>\$ 52.816.493</b>

### 3.3. Entrega de dineros embargados y terminación por pago.

Teniendo en cuenta que los créditos previamente liquidados en favor de las aquí ejecutantes ascienden a la suma de \$ 225.175.097<sup>8</sup> y que dentro del presente asunto ejecutivo se practicó el embargo de \$ 350.000.000 según fue informado por el Banco Davivienda<sup>9</sup> y según título constituido según comprobante adosado al expediente<sup>10</sup>, se dispondrá la entrega de las sumas correspondientes a los valores adeudados a cada una de las ejecutantes en el presente asunto, así como el desembargo y devolución de los dineros remanentes.

Así las cosas, atendiendo a que con la entrega de los dineros previamente señalados se han cancelado la totalidad de las obligaciones ejecutadas en el *sub lite* se dispondrá la terminación del presente asunto.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, señalando como valores adeudados a favor de las aquí ejecutantes a la fecha de expedición de este proveído los siguientes:

<b>A Diana Carolina Zuluaga Varón</b>	
Capital por sumas adeudadas como heredera y como beneficiaria de la sustitución pensional.	<b>\$ 97.417.094</b>
Por intereses generados sobre la suma anterior	<b>\$ 19.365.952</b>
Por costas procesales del presente asunto ejecutivo.	<b>\$ 2.759.065</b>
<b>Total adeudado</b>	<b>\$ 119.542.111</b>

<b>A María Marulanda López</b>	
Por diferencias adeudadas entre el 1° de febrero de 2009 y el 15 de junio de 2015 -en calidad de heredera-.	<b>\$ 19.220.920</b>
Por costas procesales de ordenadas en la sentencia base de ejecución.	<b>\$ 1.452.878</b>
Por intereses generados por las anteriores hasta el 30 de septiembre de 2021.	<b>\$ 29.383.630</b>
Por costas procesales del presente asunto ejecutivo.	<b>\$ 2.759.065</b>
<b>Total adeudado a la fecha:</b>	<b>\$ 52.816.493</b>

<b>A Laura Marulanda López</b>	
Por diferencias adeudadas entre el 1° de febrero de 2009 y el 15 de junio de 2015 -en calidad de heredera-.	<b>\$ 19.220.920</b>
Por costas procesales de ordenadas en la sentencia base de ejecución.	<b>\$ 1.452.878</b>

<sup>8</sup> \$ 119.542.111 respecto de Diana Carolina Zuluaga Varón, \$ 52.816.493 adeudados a María Marulanda López, e igual suma debida a Laura Marulanda López.

<sup>9</sup> Expediente digital, archivo: "45RespuestaDavivienda".

<sup>10</sup> *Ibidem*, archivo: "46TituloJudicial".

Por intereses generados por las anteriores hasta el 30 de septiembre de 2021.	\$ 29.383.630
Por costas procesales del presente asunto ejecutivo.	\$ 2.759.065
<b>Total adeudado a la fecha:</b>	<b>\$ 52.816.493</b>

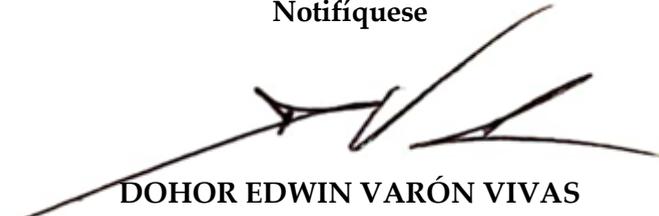
**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría de esta Corporación se efectuó la entrega de títulos a cada una de las ejecutantes por los montos señalados en el ordinal anterior.

**TERCERO: DECRETAR** el desembargo y devolución a las respectivas cuentas bancarias de la entidad ejecutada, de los remanentes de las sumas embargadas una vez deducidos los montos entregadas a cada ejecutante según se advirtió en los ordinales anteriores.

**CUARTO: TERMINAR** el presente asunto ejecutivo por pago completo de las obligaciones ejecutadas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

17001-33-33-002-2016-00242-03

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I. 135

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIA OLINDER BERRÍO DE MOLINA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARIA OLINDER BERRÍO DE MOLINA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es “[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)” Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**



A. de Sustanciación: 97-2022  
Asunto: Segunda instancia  
Medio control: Nulidad y Restablecimiento  
. Radicación: **17-001-33-33-003-2016-00336-02**  
Demandante: Gonzalo Valencia Restrepo  
Demandado: Municipio de Aguadas y  
otro

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 21 de noviembre de 2021. La anterior providencia fue notificada a las partes el día 25 del mismo mes y año.

La parte **demandada** presentó recurso de apelación el 10 de diciembre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS', written over a horizontal line.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 123**

**Asunto:** Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicación:** 17001-23-33-000-2016-00340-00

**Demandante:** María Dorian Escobar Arboleda

**Sucesores  
Procesales**

**parte demandante:** Hernán Arturo Rosero Obando, Hernán Arturo Rosero Escobar y Johanna Isabella Rosero Escobar

**Demandado:** Nación -Ministerio de Educación Nacional y Departamento de Caldas

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA<sup>1</sup>), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP<sup>2</sup>) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho<sup>3</sup> a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se pronunciará en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

El 29 de abril de 2016, a través de escrito que obra de folios 3 a 9 del expediente y actuando mediante apoderado judicial, la señora María Dorian Escobar Arboleda presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas –Secretaría de Educación.

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

<sup>3</sup> En aplicación del numeral 3 del artículo 125 del CPACA.

Lo anterior, para obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº 10291-6 del 19 de noviembre de 2015, notificada el 15 de diciembre del mismo año, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, por la cual se negó el reconocimiento de los intereses moratorios generados con el pago tardío del retroactivo de homologación y nivelación salarial.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios ocasionados con la demora en el pago total del retroactivo por homologación y nivelación salarial, con sus respectivos intereses legales, moratorios y compensatorios, efectivos desde el 10 de febrero de 1997 hasta el 15 de abril de 2013; sumas que estimó en \$440'419,206.34 m/cte (fl. 9).

En providencia del 10 de octubre de 2016 la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal admitió la demanda de la referencia y rechazó las pretensiones atinentes al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 y 15 de abril de 2013.

A través de auto del 11 de enero de 2017, se reconoció como sucesores procesales de la parte demandante a Hernán Arturo Rosero Obando, Hernán Arturo Rosero Escobar y Johanna Isabella Rosero Escobar. En la misma providencia se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto del 10 de octubre de 2016 que rechazó las pretensiones atinentes al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 y 15 de abril de 2013.

Mediante providencia notificada por estado el 14 de agosto de 2020, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, revocó el auto que rechazó parcialmente la demanda y ordenó estudiar su admisibilidad en relación con las pretensiones rechazadas.

Por auto del 26 de julio de 2021 se admitió la demanda en el presente asunto y el 21 de octubre del mismo año se indicó en constancia secretarial que el Departamento de Caldas contestó la demanda y la Nación – Ministerio de Educación Nacional no emitió pronunciamiento. En esa fecha el expediente ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones y convocar a audiencia inicial (archivo nº 012 del expediente digital).

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con las excepciones propuestas sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el

presente asunto.

## **1.- Decisión sobre excepciones**

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada Departamento de Caldas formuló las siguientes excepciones a la demanda (archivo nº 012 del expediente digital):

1. “FALTA DE LEGIMITACIÓN EN LACAUSA POR PASIVA”, con fundamento en que fue el Ministerio de Educación Nacional quien designó los recursos para el reconocimiento de la Homologación salarial.
2. “BUENA FE”, expresando que de presentarse los presupuestos para declararse obligación alguna a cargo del Departamento de Caldas, existen circunstancias eximentes de tal responsabilidad, como quiera, que de acuerdo al trámite establecido en la ley, en los pagos de

prestaciones sociales en el régimen excepcional de docentes, el Departamento de Caldas, siempre ha obrado con correcto diligenciamiento de los respectivos actos administrativos.

3. *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”*, argumentando que la parte demandante lo que pretende es aplicar una doble sanción a una entidad que no posee la titularidad de la obligación, pues si la génesis de los recursos con los que se atendió el pago de la Homologación están en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, es lógico y consecuente que cualquier tipo de obligación que se pretenda con base en ello, también es dicho Ministerio su responsabilidad.
4. *“INAPLICABILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS”*, con apoyo en que los dineros que recibió la parte demandante por parte del Departamento de Caldas –Secretaría de Educación-, con Recursos del Sistema General de participaciones fueron producto de un proceso de homologación y nivelación salarial y no el pago de cesantías como se pretender hacer valer en el presente proceso. Agregó que fue un proceso de homologación y nivelación salarial el cual al momento de su desembolso se hizo de manera indexada, tal como lo demuestran los actos administrativos en cita y que operando la indexación como sanción no puede entonces la parte demandante pretender una nueva sanción por un mismo hecho.
5. *“PRESCRIPCIÓN”*, teniendo en cuenta que de acceder a las suplicas de la demanda, le solicito con todo respeto Señor Juez, se sirva aplicar la prescripción trienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3115 de 1965.

La parte actora no se pronunció frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

El suscrito Magistrado considera que los medios exceptivos antes referidos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del CGP.

## **2.- Posibilidad de dictar sentencia anticipada**

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

## 2.1. Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la parte accionada frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEPARTAMENTO DE CALDAS
1	La señora María Dorian Escobar Arboleda prestó sus servicios en la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, en calidad de personal Administrativo.	Lo aceptó como cierto.
2	En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 60 de 1993, el Ministerio de Educación Nacional mediante la resolución n°3500 de 1996, certificó al Departamento de Caldas para la administración del servicio educativo.	Lo aceptó como cierto.
3	El Departamento de Caldas mediante Decreto Departamental 0021 de 1997, transfirió el personal administrativo adscrito al servicio público educativo del orden Nacional, a las plantas de cargos y personal que laboraban en el Departamento; con los mismos cargos, códigos y salarios con los que venían de la Nación sin tener en cuenta que en la mayoría de los casos, el personal de carácter Departamental o Municipal contaba con un nivel salarial superior al del personal administrativo de orden Nacional.	Lo aceptó como parcialmente cierto.
4	El Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil mediante concepto 1607 del 9 de diciembre de 2004 indicó que las entidades territoriales dentro del proceso de descentralización del servicio	Lo aceptó como cierto

	educativo debían, previa homologación, efectuar la nivelación salarial estableciendo que el mayor valor debía asumirlo la Nación.	
5	El personal administrativo transferido en el proceso de descentralización de la Educación (del orden nacional al territorial), debía por principio de igualdad recibir igual salario, respecto de aquellos trabajadores que a nivel territorial desempeñaban iguales o similares cargos, pues estos últimos contaba con un nivel salarial superior al del personal administrativo de orden Nacional	Afirmó que no es un hecho.
6	Al personal administrativo incorporado mediante Decreto Departamental n°0021 de 1997, no le fueron homologados y nivelados salarialmente los cargos que venían ocupando con la Nación a los símiles de la planta central del Departamento de Caldas.	Indicó que no es cierto.
7	Por medio de Decreto Departamental n°337 del 2 de diciembre de 2010 se modificó la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos de la planta de personal del Departamento de Caldas, aprobada inicialmente en el Decreto n°399 de 2007.	Lo aceptó como cierto
8	Por medio del Decreto 353 del 15 de diciembre de 2010 se incorporó por homologación y nivelación salarial al personal administrativo del Departamento de Caldas.	Lo aceptó como cierto
9	Como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 2147-6 del 22 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución No. 5541-6 del 22 de agosto de 2013 (modificada a su vez por la resolución 8916-6 del 11 de diciembre de 2014), el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaría de Educación Departamental, canceló el pago de un retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial indicando en forma expresa la fecha de constitución de la obligación, entre el 10 de febrero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2009.	Lo aceptó como cierto
10	De acuerdo con lo anterior el Departamento de Caldas canceló la vigencia del año 2010 con valores homologados e incorporó a partir del 1 de enero de 2011 al personal administrativo mediante el Decreto 337 de 2010.	Indicó que no es cierto.
11	Dependiendo la fecha de ingreso, retiro y/o prescripción, el periodo a cancelar varía de una persona a otra y en el caso de la demandante fue a partir del mes de febrero de 1997 hasta el año 2009.	Lo aceptó como cierto
12	Según certificación expedida por la Secretaria de Educación, el retroactivo reconocido en la Resolución 5541 del 22 de agosto de 2013, se liquidó a partir del 10 de febrero de 1997 hasta el año 2009, pago que fue efectuado solo hasta el día 15 de abril de 2013.	Expresó que la primera parte de este hecho es cierta; la segunda, referente a la fecha en que se efectuó el pago no le consta, por lo que se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso
13	El retroactivo corresponde a un ajuste de indexación reconocido en la Resolución n°8916 del 11 de diciembre de 2014, correspondiente a la suma de \$47.183.970 y fue pagado el 16 de diciembre de 2014.	Expresó que la primera parte de este hecho es cierta; la segunda, referente a la fecha en que se efectuó el pago no le consta, por lo que se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso

14	Desde el momento en que la parte actora fue trasladada a la planta de cargos de la entidad territorial, debió percibir la diferencia salarial correspondiente a la planta de cargos de esa entidad.	Afirmó que no es un hecho.
15	Pese a lo anterior como puede apreciarse en el certificado de pago, el retroactivo reconocido en la Resolución n°5541-6 del 22 de agosto de 2013 fue reconocido tardíamente y cancelado solo hasta el 15 de abril de 2013.	Indicó que no le consta.
16	El pago tardío del retroactivo general el pago de intereses moratorios	Afirmó que no es un hecho
17	Mediante petición radicada, ante la Secretaria de Educación Departamental, el día 10 de agosto de 2015 la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el pago tardío del retroactivo por homologación y nivelación salarial del personal administrativo adscrito a la secretaria de educación, interrumpiendo cualquier prescripción	Expresó que la primera parte de este hecho es cierta; la segunda, referente a la prescripción es una apreciación del demandante
18	La Secretaria de Educación de Departamento de Caldas a través de la Resolución n°10291-6 del 19 de noviembre de 2015 negó el reconocimiento y pago de los intereses reclamados.	Afirmó que no es un hecho
19	La Secretaria de Educación de Departamento de Caldas a través de la Resolución n°10291-6 del 19 de noviembre de 2015 manifestó que dio traslado al Ministerio de Educación sobre el tema.	Lo aceptó como cierto.
20 21	El 10 de marzo de 2016 se radicó escrito de conciliación y prejudicial y el 11 de mayo de 2016 la Procuraduría Judicial Administrativa declaró fallida la conciliación	Lo aceptó como cierto
22	La Secretaria de Educación de Departamento de Caldas debió liquidar intereses moratorios desde el 10 de febrero de 1997, 1.5 veces el interés bancario corriente	Afirmó que no es un hecho
23	Del total de la deuda pagada a la parte actora \$261.541.545 la entidad reconoció como valor neto sin indexación \$175.359.101 por lo que los intereses reclamados deben cancelarse sobre este último valor	Afirmó que no es un hecho
24	Teniendo en cuenta que el valor de retroactivo cancelado por homologación y nivelación salarial fue reconocido por el servicio prestado en la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, el Despacho es competente por factor territorial	Afirmó que no es un hecho

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar si el acto demandado vulnera el ordenamiento jurídico al negar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios ocasionados con la demora en el pago total del retroactivo por homologación y nivelación salarial, con sus respectivos intereses legales, moratorios y compensatorios.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

## 2.2. Pruebas

## **2.2.1 Pruebas parte demandante**

### **2.2.1.1 Documental.**

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante de folios 10 a 48 y 68 a 74 del cuaderno principal, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Así mismo se advierte que la demandante no efectuó solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

### **2.2.2. Pruebas parte demandada**

La Nación -Ministerio de Educación Nacional no contestó la demanda y el Departamento de Caldas no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

### **2.2.3. Pruebas Ministerio Público y de Oficio**

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b), c) y d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

## **RESUELVE**

**Primero.** DIFIÉRASE al momento de proferir sentencia en el presente asunto, la **decisión** de las excepciones propuestas por el Departamento de Caldas y que denominó: ***“FALTA DE LEGIMITACIÓN EN LACAUSA POR PASIVA”, “BUENA FE”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”, “INAPLICABILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS” y “PRESCRIPCIÓN”.***

**Segundo.** FÍJASE como objeto del litigio determinar si el acto demandado vulnera el ordenamiento jurídico al negar el reconocimiento y pago de los

intereses moratorios ocasionados con la demora en el pago total del retroactivo por homologación y nivelación salarial, con sus respectivos intereses legales, moratorios y compensatorios.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

**Tercero. INCORPÓRASE** la prueba documental aportada por la parte demandante al proceso, hasta donde la ley lo permita.

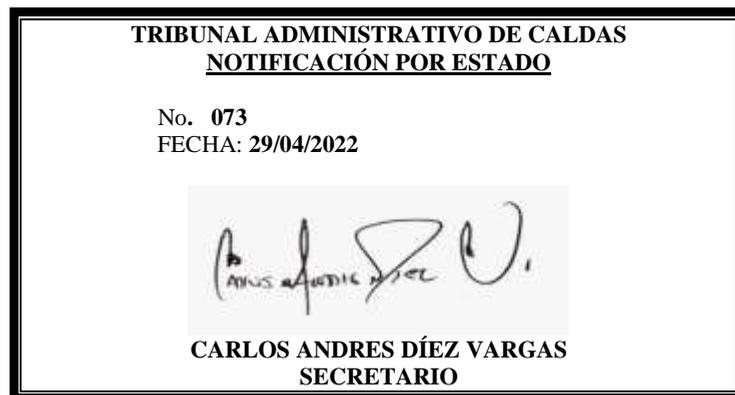
**Cuarto. CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**Sexto. ADVIÉRTESE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe6118a81d54143c67f3fcf187186a9cdefc0f622d9be05c8eff9ff094a95f2

Documento generado en 28/04/2022 08:59:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001-33-39-005-2017-00065-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I. 134

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **GLORIA PÉREZ QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **GLORIA PÉREZ**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**



A. de Sustanciación: 99-2022  
Asunto: Segunda instancia  
Medio control: Nulidad y Restablecimiento  
. Radicación: **17-001-33-33-004-2017-00390-02**  
Demandante: Luz Marina Gallego  
Cárdenas  
Demandado: Municipio de Aguadas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 11 de febrero de 2022. La anterior providencia fue notificada a las partes el día 14 del mismo mes y año.

La parte **demandada** presentó recurso de apelación el 28 de febrero de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 099

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2018-00466-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandantes:** Jorge Enrique Ríos Ayala  
**Demandados:** Municipio de Supía

### I. ANTECEDENTES

La parte demandante y demandada apelaron el fallo de primera instancia que se emitió el 1 de abril de 2022.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”(Subrayas fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el día 7<sup>1</sup> y el 28 de abril de 2022; que la parte demandante y demandada presentaron el recurso de apelación el 6 y 19 de abril de 2022 -respectivamente-, esto es de forma oportuna.

---

<sup>1</sup> Día siguiente a la notificación según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

**Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,**

**RESUELVE:**

**Primero: Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada en el presente asunto.

**Segundo:** En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
MAGISTRADO**

17001-33-33-002-2019-00280-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I. 130

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **BEATRIZ EUGENIA DE VARGAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 2º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **BEATRIZ**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**EUGENIA DE VARGAS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 124**

<b>Asunto:</b>	<b>Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00390-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Andira Milena Ibarra Chamorro</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación -Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA<sup>1</sup>), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP<sup>2</sup>) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho<sup>3</sup> a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se pronunciará en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2019, a través de escrito que obra de folios 3 a 12 del expediente y actuando mediante apoderado judicial, la señora Andira Milena Ibarra Chamorro presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación -Rama Judicial. Lo anterior, para obtener la inaplicación del artículo 17 del Acuerdo PSAA15-10402 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a la denominación "Grado 23" asignada al cargo de Abogado Asesor creado mediante dicho acto y la nulidad de la Resolución nº DESAJMAO18-3689 del 14 de agosto de 2018, con la cual el Director Ejecutivo Seccional de

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

<sup>3</sup> En aplicación del numeral 3 del artículo 125 del CPACA.

Administración Judicial de Manizales negó la reclamación administrativa tendiente a obtener las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de Abogado Asesor de Tribunal y el de Abogado Asesor Grado 23.

Así mismo, la declaratoria de nulidad de la Resolución nº DESAJMAR18-1661 del 1º de octubre de 2018, con la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Resolución nº DESAJMAO18-3689 del 14 de agosto de 2018 y la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución nº DESAJMAO18-3689 del 14 de agosto de 2018.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la parte actora solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales antes mencionadas, durante el tiempo en que se desempeñó como Abogada Asesora de la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Reclamó así mismo la indexación de las sumas reconocidas, el reconocimiento y pago de intereses moratorios y condenar en costas a la entidad accionada.

En providencia del 16 de septiembre de 2020 este Despacho admitió la demanda de la referencia y el 5 de marzo del 2021 se indicó en constancia secretarial que la entidad demandada contestó la demanda por lo que el expediente ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones y convocar a audiencia inicial (archivo nº 016 del expediente digital).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con las excepciones propuestas sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### 1.- Decisión sobre excepciones

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término,*

*la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada Rama Judicial formuló las siguientes excepciones a la demanda (archivo nº 012 del expediente digital):

1. *“FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR”*, con fundamento en que en el caso bajo examen, es evidente que la demandante, carece de causa para demandar, pues de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, fluye con claridad, que el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos dentro de su autonomía administrativa y de conformidad con la Constitución y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.
2. *“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”*, expresando que existe presunción de legalidad del acto administrativo, y no se puede desconocer la firmeza y vigencia de las normas demandadas.
3. *“LA INNOMINADA”*, aduciendo que de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

La parte actora no se pronunció frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

El suscrito Magistrado considera que los medios exceptivos antes referidos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del CGP.

## **2.- Posibilidad de dictar sentencia anticipada**

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días*

*comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

## 2.1. Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la parte accionada frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAMA JUDICIAL
1	Mediante Acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura creó con carácter permanente, traslado y transformó unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional y en el artículo 17 creó un cargo de Abogado Asesor Grado 23, para cada uno de los Despachos de Magistrados de Tribunales Superiores, entre ellos Manizales.	Afirmó atenerse a lo que resulte probado.
2	Con fundamento en lo anterior, la Magistrada Hilda González Neira de la Sala Civil del tribunal Superior de Manizales, en la	Afirmó atenerse a lo que resulte probado.

	Resolución 002 del 4 de noviembre de 2015, designó a la parte actora en el cargo de Abogada Asesora Grado 23.	
3	La parte actora tomó posesión del cargo el 6 de noviembre de 2015.	Afirmó atenerse a lo que resulte probado.
4	Mediante Resolución 003 del 31 de octubre de 2017, la Magistrada Angela María Puerta Cárdenas aceptó la renuncia de la parte actora a partir del 31 de octubre de 2017.	Afirmó atenerse a lo que resulte probado.
5	Mediante resolución n° 004 del 1 de noviembre de 2017 la parte actora fue nombrada nuevamente en el cargo de abogado asesor grado 23 a partir del 2 de noviembre de 2017.	Afirmó atenerse a lo que resulte probado
6	La parte actora tomó posesión del cargo el 2 de noviembre de 2017.	Afirmó atenerse a lo que resulte probado.
7	En resolución n° 006 del 12 de marzo de 2018 le fue aceptada renuncia al cargo a la parte demandante a partir del 11 de marzo de 2018.	Afirmó atenerse a lo que resulte probado
8	La remuneración de la parte actora debió ser la de una abogada asesora y no de abogada asesora grado 23, ya que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura excedió la competencia atribuida exclusivamente al Gobierno Nacional y asignó el grado 23 al cargo de abogado asesor.	Expresó que no es cierto.
9	La parte actora realizó labores propias de un abogado asesor con una remuneración salarial y prestacional menor de un empleo con denominación grado 23.	Indicó que no es un hecho.

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en despejar las siguientes cuestiones:

¿Procede la solicitud de inaplicación por inconstitucionalidad de la expresión “Grado 23” para nominar el cargo de Abogado Asesor, contenida en los Acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que crearon y prorrogaron de manera transitoria dicho cargo?

En caso afirmativo, ¿Es procedente declarar la nulidad de los actos demandados, esto es, la Resolución n° DESAJMAO18-3689 del 14 de agosto de 2018 y el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la administración frente al recurso de apelación?

¿Es procedente emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de nulidad de la Resolución n° DESAJMAR18-1661 del 1° de octubre de 2018, con la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Resolución n° DESAJMAO18-3689 del 14 de agosto de 2018?

¿Es procedente el reconocimiento y pago, con efectos retroactivos, de las diferencias salariales canceladas durante el tiempo de la vinculación, como efecto de la denominación asignada al cargo de Abogado Asesor al cual se le otorgó el grado 23?

¿Se encuentra demostrada la prescripción trienal?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

## **2.2. Pruebas**

### **2.2.1 Pruebas parte demandante**

#### **2.2.1.1 Documental.**

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante de folios 19 a 48 del cuaderno principal, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Así mismo se advierte que la demandante no efectuó solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

#### **2.2.2. Pruebas parte demandada**

Revisado este expediente, se observa que la parte demandada aportó con la contestación de la demanda prueba documental obrante en los archivos 11, 12 y 13 del expediente híbrido, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita

La Nación -Rama Judicial no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

#### **2.2.3. Pruebas Ministerio Público y de Oficio**

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b), c) y d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

## RESUELVE

**Primero. DIFIÉRASE** al momento de proferir sentencia en el presente asunto, la **decisión** de las excepciones propuestas por la Rama Judicial y que denominó: *“FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, y “LA INNOMINADA”*.

**Segundo. FÍJASE como objeto del litigio** despejar las siguientes cuestiones:

¿Procede la solicitud de inaplicación por inconstitucionalidad de la expresión “Grado 23” para nominar el cargo de Abogado Asesor, contenida en los Acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que crearon y prorrogaron de manera transitoria dicho cargo?

En caso afirmativo, ¿Es procedente declarar la nulidad de los actos demandados, esto es, la Resolución n° DESAJMAO18-3689 del 14 de agosto de 2018 y el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la administración frente al recurso de apelación?

¿Es procedente emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de nulidad de la Resolución n° DESAJMAR18-1661 del 1° de octubre de 2018, con la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Resolución n° DESAJMAO18-3689 del 14 de agosto de 2018?

¿Es procedente el reconocimiento y pago, con efectos retroactivos, de las diferencias salariales canceladas durante el tiempo de la vinculación, como efecto de la denominación asignada al cargo de Abogado Asesor al cual se le otorgó el grado 23?

¿Se encuentra demostrada la prescripción trienal?

**Tercero. INCORPÓRASE** la prueba documental aportada por la parte demandante y demandada al proceso, hasta donde la ley lo permita.

**Cuarto. CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

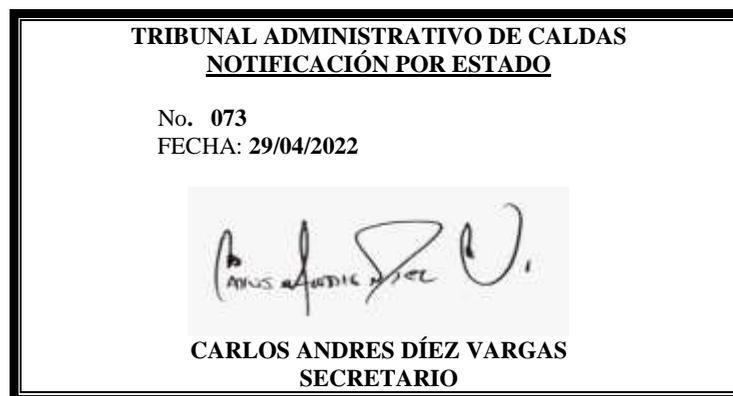
**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**Sexto.** **ADVIÉRTESE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3013f1af008dc57d56faec67fdfbe74e8945b282232da365f98a84bd53f8cd1**

Documento generado en 28/04/2022 09:00:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 125**

<b>Asunto:</b>	<b>Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00410-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sergio Torres Díaz</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación -Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA<sup>1</sup>), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP<sup>2</sup>) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho<sup>3</sup> a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se pronunciará en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2019, a través de escrito que obra de folios 2 a 12 del expediente y actuando mediante apoderado judicial, el señor Sergio Torres Díaz presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación -Rama Judicial. Lo anterior, para obtener la inaplicación del artículo 17 del Acuerdo PSAA15-10402 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a la denominación "Grado 23" asignada al cargo de Abogado Asesor creado mediante dicho acto y la nulidad de la Resolución n° DESAJMAR18-1250 del 14 de agosto de 2018, con la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

<sup>3</sup> En aplicación del numeral 3 del artículo 125 del CPACA.

Manizales negó la reclamación administrativa tendiente a obtener las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de Abogado Asesor de Tribunal y el de Abogado Asesor Grado 23.

Así mismo, la declaratoria de nulidad de la Resolución nº DESAJMAR18-1672 del 1º de octubre de 2018, con la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Resolución nº DESAJMAO18-1250 del 14 de agosto de 2018 y la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución nº DESAJMAO18-3689 del 14 de agosto de 2018.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la parte actora solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales antes mencionadas, durante el tiempo en que se desempeñó como Abogado Asesor de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Reclamó así mismo la indexación de las sumas reconocidas; el reconocimiento y pago de intereses moratorios; y condenar en costas a la entidad accionada.

En providencia del 12 de febrero de 2021 este Despacho admitió la demanda de la referencia y el 16 de junio del 2021 se indicó en constancia secretarial que la entidad demandada contestó la demanda por lo que el expediente ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones y convocar a audiencia inicial (archivo nº 016 del expediente digital).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con las excepciones propuestas sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### 1.- Decisión sobre excepciones

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere*

*el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada Rama Judicial formuló las siguientes excepciones a la demanda (archivo nº 012 del expediente digital):

1. *“FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR”*, con fundamento en que en el caso bajo examen, es evidente que la demandante, carece de causa para demandar, pues de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, fluye con claridad, que el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos dentro de su autonomía administrativa y de conformidad con la Constitución y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.
2. *“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”*, expresando que existe presunción de legalidad del acto administrativo, y no se puede desconocer la firmeza y vigencia de las normas demandadas.
3. *“LA INNOMINADA”*, aduciendo que de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

La parte actora no se pronunció frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

El suscrito Magistrado considera que los medios exceptivos antes referidos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser

decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del CGP.

## **2.- Posibilidad de dictar sentencia anticipada**

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

## 2.1. Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la parte accionada frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RAMA JUDICIAL
1	Mediante Acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura creó con carácter permanente, traslado y transformó unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional y en el artículo 17 creó un cargo de Abogado Asesor Grado 23, para cada uno de ellos Despachos de Magistrados de tribunales Superiores, entre ellos Manizales.	Afirmó atenerse a lo que resulte probado.
2	Con fundamento en lo anterior, la Magistrada Martha Inés Ruiz Giraldo de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, en la Resolución 033 del 20 de septiembre de 2016, designó a la parte actora en el cargo de Abogada Asesora Grado 23.	Afirmó atenerse a lo que resulte probado.
3	La parte actora tomó posesión del cargo el 20 de septiembre de 2016.	Afirmó atenerse a lo que resulte probado.

4	Mediante Resolución 018 del 19 de abril de 2017, la Magistrada Martha Inés Ruiz Giraldo aceptó la renuncia de la parte actora a partir del 19 de abril de 2019.	Afirmó atenerse a lo que resulte probado.
5	Mediante Resolución n° 019 del 20 de abril de 2017 la parte actora fue nombrada nuevamente en el cargo de abogado asesor grado 23 a partir del 21 de abril de 2017.	Afirmó atenerse a lo que resulte probado
6	La parte actora tomó posesión del cargo el 21 de abril de 2017.	Afirmó atenerse a lo que resulte probado.
7	A partir de la última posesión, la vinculación de la parte actora se ha mantenido de manera ininterrumpida.	Afirmó atenerse a lo que resulte probado
8	La remuneración de la parte actora debió ser la de un abogado asesor y no de abogado asesor grado 23, ya que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura excedió la competencia atribuida exclusivamente al Gobierno Nacional y asignó el grado 23 al cargo de abogado asesor.	Expresó que no es cierto.
9	La parte actora realizó labores propias de un abogado asesor con una remuneración salarial y prestacional menor de un empleo con denominación grado 23.	Indicó que no es un hecho.

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en despejar las siguientes cuestiones:

¿Procede la solicitud de inaplicación por inconstitucionalidad de la expresión “Grado 23” para nominar el cargo de Abogado Asesor, contenida en los Acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que crearon y prorrogaron de manera transitoria dicho cargo?

En caso afirmativo, ¿Es procedente declarar la nulidad de los actos demandados, esto es, la Resolución n° DESAJMAR18-1250 del 14 de agosto de 2018 y el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la administración frente al recurso de apelación?

¿Es procedente emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de nulidad de la Resolución n° DESAJMAR18-1672 del 1° de octubre de 2018, con la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Resolución n° DESAJMAO18-1250 del 14 de agosto de 2018?

¿Es procedente el reconocimiento y pago, con efectos retroactivos, de las diferencias salariales canceladas durante el tiempo de la vinculación, como efecto de la denominación asignada al cargo de Abogado Asesor al cual se le otorgó el grado 23?

¿Se encuentra demostrada la prescripción trienal?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

## **2.2. Pruebas**

### **2.2.1 Pruebas parte demandante**

#### **2.2.1.1 Documental.**

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante de folios 13 a 48 del cuaderno principal, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Así mismo se advierte que la demandante no efectuó solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

#### **2.2.2. Pruebas parte demandada**

Revisado este expediente, se observa que la parte demandada aportó con la contestación de la demanda prueba documental obrante en los archivos 10, 11 y 12 del expediente híbrido, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita

La Nación -Rama Judicial no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

#### **2.2.3. Pruebas Ministerio Público y de Oficio**

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b), c) y d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

**RESUELVE**

**Primero. DIFIÉRASE** al momento de proferir sentencia en el presente asunto, **la decisión** de las excepciones propuestas por la Rama Judicial y que denominó: *“FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, y “LA INNOMINADA”*.

**Segundo. FÍJASE como objeto del litigio** despejar las siguientes cuestiones:

¿Procede la solicitud de inaplicación por inconstitucionalidad de la expresión “Grado 23” para nominar el cargo de Abogado Asesor, contenida en los Acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que crearon y prorrogaron de manera transitoria dicho cargo?

En caso afirmativo, ¿Es procedente declarar la nulidad de los actos demandados, esto es, la Resolución n°DESAJMAR18-1250 del 14 de agosto de 2018 y el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la administración frente al recurso de apelación?

¿Es procedente emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de nulidad de la Resolución n° DESAJMAR18-1672 del 1° de octubre de 2018, con la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Resolución n° DESAJMAO18-1250 del 14 de agosto de 2018?

¿Es procedente el reconocimiento y pago, con efectos retroactivos, de las diferencias salariales canceladas durante el tiempo de la vinculación, como efecto de la denominación asignada al cargo de Abogado Asesor al cual se le otorgó el grado 23?

¿Se encuentra demostrada la prescripción trienal?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

**Tercero. INCORPÓRASE** la prueba documental aportada por la parte demandante y demandada al proceso, hasta donde la ley lo permita.

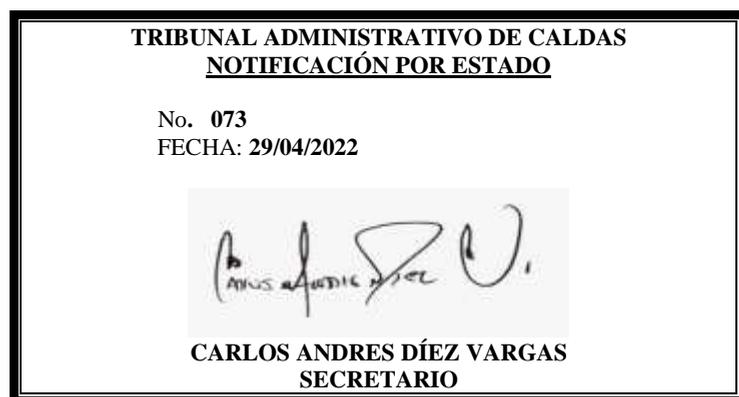
**Cuarto. CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**Sexto.** **ADVIÉRTESE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3727be5236778e37eaf010a09558ec90b12b0f951f440ba0c9201b545f98d8b**

Documento generado en 28/04/2022 09:00:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 126**

<b>Asunto:</b>	<b>Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00439-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Leyde Aguirre Martínez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación -Ministerio de Educación Nacional y Departamento de Caldas</b>

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA<sup>1</sup>), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP<sup>2</sup>) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho<sup>3</sup> a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se pronunciará en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

El 11 de septiembre de 2019, a través de escrito que obra de folios 3 a 8 del expediente y actuando mediante apoderado judicial, la señora Leyde Aguirre Martínez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas –Secretaría de Educación. Lo anterior, para obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nº 9653-6 del 3 de diciembre de 2018 y nº1923 del 29 de marzo de 2019 y el consecuente reconocimiento y pago de cesantías con el régimen de retroactividad.

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

<sup>3</sup> En aplicación del numeral 3 del artículo 125 del CPACA.

En providencia del 16 de septiembre de 2020 este Despacho admitió la demanda de la referencia y el 19 de marzo de 2021 se indicó en constancia secretarial que el Departamento de Caldas contestó la demanda y la Nación – Ministerio de Educación Nacional no emitió pronunciamiento. En esa fecha el expediente ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones y convocar a audiencia inicial (archivo nº 012 del expediente digital).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con las excepciones propuestas sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### 1.- Decisión sobre excepciones

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

***PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada Departamento de Caldas formuló las siguientes excepciones a la demanda (archivo nº 012 del expediente digital):

- *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”*, con fundamento en el hecho que la Gobernación de Caldas –Secretaría de Educación- no tiene competencia ni está autorizada para desembolsar dineros ni reconocer derechos; esta competencia radica en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad creada para encargarse de todo lo relacionado con el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones a los docentes y directivos docentes del nivel nacional. Lo anterior lo realiza, a través, de la Fiduprevisora S.A., entidad encargada del manejo de los recursos del fondo.
  
- *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY”*, con apoyo en que el procedimiento que se debe surtir ante las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas para obtener el reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, todo conforme al artículo 2.4.4.2.3.2.3 del decreto 1075 de 2015.
  
- *“PRESCRIPCION”*, expresando que en caso de acceder a las suplicas de la demanda, le solicito con todo respeto Señor Juez, se sirva aplicar la prescripción trienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 3115 de 1965.

La parte actora no se pronunció frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

El suscrito Magistrado considera que los medios exceptivos antes referidos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del CGP.

## **2.- Posibilidad de dictar sentencia anticipada**

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

## 2.1. Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la parte accionada frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEPARTAMENTO DE CALDAS
1	La señora Leyde Aguirre Martínez fue nombrada como docente mediante Decreto n°211 del 26 de agosto de 1993 por parte del Municipio de Chinchiná.	Lo aceptó como cierto.
2	La parte actora tomó posesión del cargo mediante acta 212 del 2 de septiembre de 1993 por parte del Municipio de Aguadas (sic).	Lo aceptó como cierto.
3	La parte actora al ser de vinculación municipal financiada es beneficiaria del régimen de retroactividad de las cesantías como docente.	Lo aceptó como parcialmente cierto.
4	Mediante convenio entre el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Hacienda, el Municipio de Chinchiná y el Departamento de Caldas se incorporó a la parte actora al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	Lo aceptó como cierto.
5	El Departamento de Caldas a través de Decreto incorporó a la parte actora a la planta de cargos docentes del ente territorial.	Lo aceptó como cierto.
6	La parte actora solicitó el 26 de noviembre de 2018 el reconocimiento y pago de cesantías con destino a compra de vivienda por la suma de \$79.840.000 en calidad de docente municipal financiado.	Lo aceptó como cierto.
7	En Resolución 9653 del 3 de diciembre de 2018 le fue reconocida la cesantía parcial por valor de \$51.730.906 por el régimen de anualidad.	Lo aceptó como cierto.
8	El 20 de diciembre de 2018 la parte actora radicó recurso de reposición contra la anterior decisión.	Lo aceptó como cierto.
9	La entidad demandada en la Resolución n°1923 del 29 de marzo de 2019 negó el recurso interpuesto.	Lo aceptó como cierto.

10	La parte actora por ser docente municipal financiado tiene derecho a que se le reconozca la cesantía con el régimen de retroactividad.	Indicó que no le consta.
11	Las entidades demandadas liquidaron mal las cesantías parciales de la parte demandante ya que debían ser liquidadas con el régimen de retroactividad y no con el de anualidad.	Manifestó que no es un hecho.

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar si la accionante en su condición de docente con nombramiento de fecha 26 de agosto de 1993, tiene derecho a que le sean liquidadas y pagadas sus cesantías parciales en forma retroactiva.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

## **2.2. Pruebas**

### **2.2.1 Pruebas parte demandante**

#### **2.2.1.1 Documental.**

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante de folios 9 a 38 del cuaderno principal, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Así mismo se advierte que la demandante no efectuó solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

#### **2.2.2. Pruebas parte demandada**

La Nación -Ministerio de Educación Nacional no contestó la demanda y el Departamento de Caldas no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

#### **2.2.3. Pruebas Ministerio Público y de Oficio**

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b), c) y d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

### RESUELVE

**Primero.** DIFIÉRASE al momento de proferir sentencia en el presente asunto, la **decisión** de las excepciones propuestas por el Departamento de Caldas y que denominó: **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY” y PRESCRIPCION”**.

**Segundo.** FÍJASE como objeto del litigio determinar si la accionante en su condición de docente con nombramiento de fecha 26 de agosto de 1993, tiene derecho a que le sean liquidadas y pagadas sus cesantías parciales en forma retroactiva.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

**Tercero.** INCORPÓRASE la prueba documental aportada por la parte demandante al proceso, hasta donde la ley lo permita.

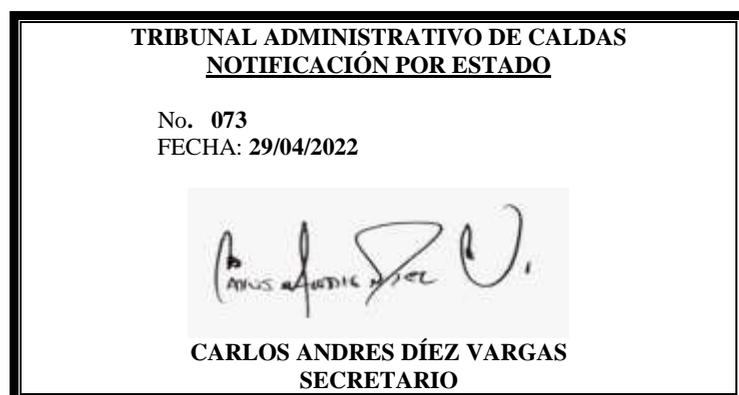
**Cuarto.** CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, REGRESE inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**Sexto.** ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c354f4c4f012d5ce8f9c3139d9a93824d9b5f23cabf94195d94d66e0382f0bc**

Documento generado en 28/04/2022 09:01:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 136**

<b>Asunto:</b>	<b>Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2019-00497-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Maria Rubiela Osorio González</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación -Ministerio de Educación Nacional</b>

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA<sup>1</sup>), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP<sup>2</sup>) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho<sup>3</sup> a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se pronunciará en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

El 16 de octubre de 2019, a través de escrito que obra de folios 1 a 14 del expediente y actuando mediante apoderado judicial, la señora María Rubiela Osorio González radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo anterior, para obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 5 de mayo de 2019 en cuanto negó el pago de la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

<sup>3</sup> En aplicación del numeral 3 del artículo 125 del CPACA.

En providencia del 11 de septiembre de 2020 este Despacho admitió la demanda de la referencia y el 5 de marzo de 2021 se indicó en constancia secretarial que la Nación – Ministerio de Educación Nacional emitió pronunciamiento. En esa fecha el expediente ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones y convocar a audiencia inicial.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con las excepciones propuestas sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### 1.- Decisión sobre excepciones

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional formuló las siguientes excepciones a la demanda:

- *“PRESCRIPCIÓN”*, con fundamento en que la mora en el presente asunto inició el 28 de noviembre de 2015, por lo que el término de tres años para prescripción del derecho ocurrió el 28 de noviembre de 2018 y la reclamación administrativa fue presentada el 5 de febrero de 2019, superando el término de tres años previsto en el artículo 151 del código de Procedimiento Laboral.
- *“SOSTENIBILIDAD FINANCIERA”*, con apoyo en que de acuerdo con el Acto Legislativo 03 de 2011 el Estado fortalece la normatividad referente al principio del equilibrio financiero consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, debido a que obligó a todos los órganos y ramas del poder público a orientar sus actividades dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.
- *“BUENA FE”*, expresando que en el caso en concreto la prestación económica fue pagada en los tiempos establecidos en la ley, demostrando así la buena fe con que actúa tanto la administración como Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio.
- *“GENÉRICA”*, indicando que se debe ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

La parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

El suscrito Magistrado considera que los medios exceptivos antes referidos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP) ni son de aquellas a las que se refiere el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

## **2.- Posibilidad de dictar sentencia anticipada**

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

## 2.1. Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la parte accionada frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEPARTAMENTO DE CALDAS
1	El FOMAG fue creado por el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, y le fue asignada la función de pagar las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	Indicó que no es un hecho.
2	De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el pago de las cesantías de los docentes está a cargo del FOMAG.	Indicó que no es un hecho.
3	La parte actora solicitó al Ministerio de Educación Nacional el 18 de agosto de 2015 el reconocimiento y pago de la cesantía a la que tenía derecho.	Lo aceptó como cierto
4	Mediante Resolución 9480-6 del 22 de octubre de 2015 le fue reconocida la cesantía solicitada.	Lo aceptó como cierto.
5	La cesantía fue cancelada el 27 de enero de 2017 por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al termino de 70 días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.	Lo aceptó como cierto.
6	Los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 establecieron los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales.	Indicó que no es un hecho
7	La parte actora solicitó la cesantía el 18 de agosto de 2015 siendo el plazo para cancelarlas el 27 de noviembre de 2015 pero se realizó el 27 de enero de 2017 por lo que transcurrieron más de 427 días hábiles para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.	Lo aceptó como cierto.
8	Después de haber solicitado el pago a la entidad demandada, esta resolvió negativamente en forma ficta la petición.	Lo aceptó como cierto.

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar si le asiste derecho a la parte actora a que con

fundamento en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, se le reconozca y pague sanción moratoria, con ocasión del pago que hizo la parte demandada a causa de las cesantías ya reconocidas y pagadas.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

## **2.2. Pruebas**

### **2.2.1 Pruebas parte demandante**

#### **2.2.1.1 Documental.**

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante de folios 15 a 25 del cuaderno principal, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Así mismo se advierte que la demandante no efectuó solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

#### **2.2.2. Pruebas parte demandada**

La Nación -Ministerio de Educación Nacional no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

#### **2.2.3. Pruebas Ministerio Público y de Oficio**

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b), c) y d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

**RESUELVE**

**Primero.** DIFIÉRASE al momento de proferir sentencia en el presente asunto, la **decisión** de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional: **“PRESCRIPCIÓN”, “SOSTENIBILIDAD FINANCIERA”, “BUENA FE” y “GENÉRICA”**.

**Segundo.** FÍJASE como **objeto del litigio** determinar si le asiste derecho a la parte actora a que con fundamento en el párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, se le reconozca y pague sanción moratoria, con ocasión del pago que hizo la parte demandada a causa de las cesantías ya reconocidas y pagadas.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

**Tercero.** INCORPÓRASE la prueba documental aportada por la parte demandante al proceso, hasta donde la ley lo permita.

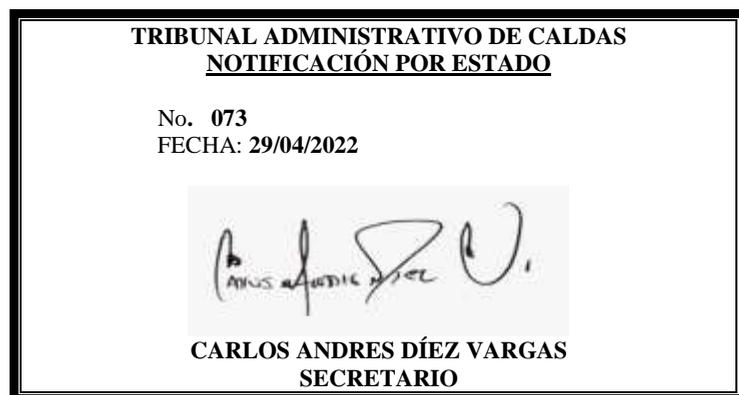
**Cuarto.** CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, REGRESE inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**Sexto.** ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21334b5e7b9bb439882ed5bcd5cad41cea35d5a78d0ebbee3b1076df78b5d83

Documento generado en 28/04/2022 10:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 127**

**Asunto:** Resuelve excepciones  
Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio y pronunciamiento sobre pruebas

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

**Radicación:** 17001-23-33-000-2019-00503-00

**Demandante:** Dora Libia Mazo López

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Aguadas

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA<sup>1</sup>), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP<sup>2</sup>) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho<sup>3</sup> a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se pronunciará en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

El 18 de octubre de 2019 fue interpuesta la demanda de la referencia, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado por la ausencia de respuesta a la solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Aguadas día 8 de abril de 2019, con los cuales se negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995 a 2003 así como la sanción moratoria generada por la ausencia de consignación de la mencionada prestación en las anualidades referidas.

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

<sup>3</sup> En aplicación del artículo 125 del CPACA.

## **Admisión de la demanda**

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, el cual, después de ordenar la corrección e integración de la demanda en un solo escrito admitió la misma por auto del 3 de febrero de 2021.

## **Contestación de la demanda**

Surtido el trámite procesal correspondiente, de acuerdo con la constancia secretarial que obra en el archivo n° 25 del expediente digital, el Municipio de Aguadas, Caldas y La Nación – Ministerio de Educación Nacional contestaron la demanda de manera oportuna.

Las demandadas propusieron excepciones de fondo (archivos n° 16 y 20 del expediente digital), de las cuales se corrió el traslado correspondiente (archivo n° 21 del expediente digital), y frente a las que la parte actora se pronunció.

El 16 de junio de 2021, el proceso ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones y convocar a audiencia inicial (archivo n° 25 del expediente digital).

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con las excepciones propuestas sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### **1. Decisión sobre excepciones**

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

***PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la*

*audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada formuló excepciones de fondo, así:

**Nación – Ministerio de Educación Nacional:**

1. ***“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO***, expresando que la docente demandante fue nombrada mediante Decreto 042 del 18 de marzo de 1995 proferido por el Alcalde del Municipio de Aguadas; sin embargo, la demandante siempre fue empleada o subordinada del Municipio de Aguadas, hasta el 13 de mayo del año 2004, momento en el cual fue nombrada en propiedad por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por lo que no es posible endilgar responsabilidad alguna a la entidad que represento, ni mucho menos, se encuentra obligada a restablecer el derecho de la demandante. solicitó DESVINCULAR al FOMAG de la presente Litis.
2. ***“COBRO DE LO NODEBIDO”***, teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación no era la entidad competente para pagar las prestaciones económicas derivadas de la prestación del servicio de la demandante, tampoco está llamada a pagar la sanción moratoria que pudiera haberse generado en los periodos 1995 a 2003 teniendo en cuenta que para dicha época la obligación se encontraba a cargo del Municipio nominador.
3. ***“PRESCRIPCIÓN”***, ya que la sanción moratoria prescribe dentro de los 3 años siguientes a su causación para el reclamo o solicitud de cada anualidad, por lo cual, en este caso se entiende que ha operado para estas el fenómeno prescriptivo.
4. ***“RECONOCIMIENTO OFICIOSO O GENERICA”***, en la medida en que si en el transcurso del trámite procesal resultan probados hechos que

configuren una excepción previa, sea declarada de oficio al momento de proferir fallo, tal y como lo prevé el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

### **Municipio de Aguadas:**

1.- *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"*, explicando que en materia prestacional los docentes cuentan con régimen especial, gestionado por el FOMAG, creado como un patrimonio autónomo que mediante la celebración de un contrato de fiducia pública, atiende las prestaciones sociales de los docentes en lo relacionado con salud, pensiones y cesantías, para lo cual afecta el pago de las prestaciones económicas y garantiza la prestación de los servicios médico-asistenciales, con el objeto de recaudar los recursos destinados a dicha finalidad. Agregó que la Ley 91 de 1989 estableció que para el personal docente vinculado con posterioridad al 1 de enero de 1990, le corresponde a LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales pedidas en la presente demanda.

2.- *"FALTA DE CAUSA PARA PEDIR"*, con fundamento en que no obstante haberse demandado al Municipio de Aguadas, ese ente Municipal no tiene interés alguno en las resultas procesales y ello equivale a que falta el requisito legal de causa para pedir.

3.- *"PRESCRIPCIÓN"*, con apoyo en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y el artículo 41 del Decreto 3435 de 1968, en tanto la parte actora se desvinculó desde el 13 de mayo de 2004 del ente territorial cuando el Departamento de Caldas la asumió en la planta de cargos de la secretaría de Educación Departamental mediante el Decreto n°535 del 13 de mayo de 2004, por lo cual tuvo hasta el 12 de mayo de 2007 (tres años después) para ejercer su acción legal.

4.- *"GENÉRICA"*, indicando que, de llegar a probarse otras excepciones diferentes a las formuladas, se sirva decretarlas de oficio, a favor del Municipio de Aguadas.

La parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, se refirió al concepto de cesantías, al régimen de cesantías de los docentes, al proceso de afiliación al FOMAG y se opuso al contenido de los medios de defensa propuestos.

Considera este Despacho que los medios exceptivos antes referidos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser

decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del CGP.

## **2. Posibilidad de dictar sentencia anticipada**

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

## 2.1 Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la parte accionada frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA MUNICIPIO DE AGUADAS
1	La señora Dora Libia Mazo López labora en el Municipio de Aguadas Caldas desde los años 1995,1996, 1997, 1998, 1999,2000, 2001, 2002, 2003 y a la fecha presta sus servicios en la entidad territorial.	Indicó que no le consta.	Lo aceptó como cierto
2	El Municipio de Aguadas no consignó las cesantías	Indicó que no le consta.	Lo aceptó como cierto

	correspondientes a los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999,2000, 2001, 2002, 2003, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente de su causación.		
3	El Municipio de Aguadas está llamado a reconocer y pagar a favor del accionante un día de salario por cada día de mora.	Indicó que no le consta.	No lo aceptó como cierto.
4	El 08 de abril de 2019 la parte demandante radicó ante el Municipio de Aguadas reclamación administrativa tendiente al pago de cesantías no consignadas causadas en los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999,2000, 2001, 2002, 2003.	Indicó que no le consta.	Lo aceptó como cierto
5	La decisión contenida en el acto administrativo demandado proferido por la entidad territorial MUNICIPIO DE AGUADAS, Acto Administrativo FICTO configurado el 08 de julio de 2019, presenta vicios de ilegalidad en cuanto desconoce el contenido de las normas que regulan el régimen legal de cesantías de los servidores públicos.	Indicó que no le consta.	No lo aceptó como cierto.
6	El 5 de abril de 2019 la parte demandante radicó reclamación administrativa ante el FOMAG- Ministerio de Educación Nacional tendiente al pago de cesantías no consignadas causadas en los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999,2000, 2001, 2002, 2003.	Lo aceptó como cierto.	Lo aceptó como cierto
7	El 5 de julio de 2019 se configuró el acto ficto ante la ausencia de respuesta a la petición de reconocimiento y pago de cesantías no consignadas causadas en los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999,2000, 2001, 2002, 2003.	No lo aceptó como cierto.	Indicó que no le consta.

8	El acto administrativo no se encuentra acorde al ordenamiento jurídico que regula las cesantías.	Indicó que no le consta.	Afirmó que no es un hecho
9	En el último reporte del FOMAG no aparece reconocidas las cesantías.	Indicó que no le consta.	Indicó que no le consta.

Con base en el relato fáctico expuesto, en concordancia con las pretensiones de la demanda, el Despacho estima que el litigio se centrará en determinar si los actos demandados vulneran el ordenamiento jurídico por haber negado el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, así como en establecer que se ha causado la sanción moratoria generada por la ausencia de consignación de la mencionada prestación en las anualidades referidas.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

## 2.2 Pruebas

### 2.2.1. Parte demandante

#### Documental

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante en el archivo 01 del expediente, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

La parte actora solicitó el decreto y práctica de prueba documental consistente en oficiar al Municipio de Aguadas, Caldas, y al Departamento de Caldas para que certifiquen cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que devengó la señora Dora Libia Mazo López identificada con C.C. n° 24.368.715 como docente al servicio del Municipio de Aguadas, Caldas, durante los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003.

El Despacho accederá a la solicitud probatoria por considerarla procedente.

De otro lado, el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas.

### 2.2.2. Parte demandada

### **2.2.2.1. Ministerio de Educación Nacional**

La entidad demandada solicitó el decreto y práctica de prueba documental consistente en oficiar al Departamento de Caldas para que alleguen el expediente administrativo de la señora Dora Libia Mazo López, identificada con C.C. n° 24.368.715.

Así mismo, solicitó oficiar a Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora del FOMAG para que allegue al Despacho certificación de afiliación de la docente, en la cual conste la fecha de afiliación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Despacho accederá a la solicitud probatoria por considerarla procedente.

### **2.2.2.2 Municipio de Aguadas**

La entidad demandada solicitó el decreto y práctica de prueba documental consistente en oficiar al Departamento de Caldas para que allegue copia de la Resolución n°535 del 13 de mayo de 2004, donde se incluye a la parte demandante en la planta de cargos de su dependencia.

El Despacho accederá a la solicitud probatoria por considerarla procedente.

### **Pruebas de Oficio**

Teniendo en cuenta lo expuesto en la fijación del litigio y con fundamento en el inciso inicial del artículo 213 del CPACA, este Despacho considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba:

-Oficiar al Municipio de Aguadas, Caldas, al Departamento de Caldas y al Ministerio de Educación Nacional para que certifiquen el tipo de vinculación a la docencia oficial de la señora Dora Libia Mazo López, identificada con C.C. n° 24.368.715.

- Oficiar al Municipio de Aguadas, Caldas, al Departamento de Caldas y al Ministerio de Educación Nacional para que certifiquen los valores consignados a favor de la señora Dora Libia Mazo López, identificada con C.C. n° 24.368.715, por concepto de cesantías parciales o definitivas, con indicación de la fecha en que dicha prestación quedó a disposición del accionante.

Al haber sólo prueba documental para decretar en este proceso de la que no se requiere práctica, considera el Despacho que una vez aquella se allegue y

de la misma se corra traslado a las partes para su conocimiento y contradicción, será procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

### RESUELVE

**Primero. DIFIÉRASE** al momento de proferir sentencia en el presente asunto, **la decisión** de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional y que denominó: **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO.”**, **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, **“PRESCRIPCIÓN”** y **“RECONOCIMIENTO OFICIOSO O GENERICA”**; así como los medios de defensa propuestos por el Municipio de Aguadas y que designó como **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, **“FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”**, **“PRESCRIPCIÓN”**, **“GENÉRICA”**.

**Segundo. FÍJASE como objeto del litigio** determinar si los actos demandados vulneran el ordenamiento jurídico por haber negado el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, así como en establecer que se ha causado la sanción moratoria generada por la ausencia de consignación de la mencionada prestación en las anualidades referidas.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

**Tercero. INCORPÓRASE** la prueba documental aportada por la parte demandante al proceso, hasta donde la ley lo permita.

**Cuarto. DECRÉTASE** a cargo de la parte actora la siguiente prueba documental:

Por la Secretaría de la Corporación, **OFÍCIESE** al Municipio de Aguadas, Caldas, y al Departamento de Caldas para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, certifique cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que devengó la señora Dora Libia Mazo López identificada con C.C. n° 24.368.715

como docente al servicio del Municipio de Aguadas, Caldas, durante los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003.

**Quinto. DECRETÁSE** a cargo del Ministerio de Educación la siguiente prueba documental:

Por la Secretaría de la Corporación, **OFÍCIESE** al Departamento de Caldas para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue el expediente administrativo de la señora Dora Libia Mazo López identificada con C.C. n° 24.368.715.

Por la Secretaría de la Corporación, **OFÍCIESE** a Fiduprevisora S.A. para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue certificación de afiliación de la docente Dora Libia Mazo López identificada con C.C. n° 24.368.715, en la cual conste la fecha de afiliación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Sexto. DECRETÁSE** a cargo del Municipio de Aguadas, Caldas, la siguiente prueba documental:

Por la Secretaría de la Corporación, **OFÍCIESE** a Fiduprevisora S.A. para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue copia de la Resolución n°535 del 13 de mayo de 2004, donde se incluye a la parte demandante Dora Libia Mazo López identificada con C.C. n° 24.368.715 en la planta de cargos de su dependencia.

**Séptimo. DECRETÁSE la siguiente prueba de Oficio:**

- Por la Secretaría de la Corporación, **OFÍCIESE** al Municipio de Aguadas, Caldas, al Departamento de Caldas y al Ministerio de Educación Nacional para que certifiquen:

1.- El tipo de vinculación a la docencia oficial de la señora Dora Libia Mazo López, identificada con C.C. n° 24.368.715.

2.- Los valores consignados a favor de la señora Dora Libia Mazo López, identificada con C.C. n° 24.368.715, por concepto de cesantías parciales o definitivas, con indicación de la fecha en que dicha prestación quedó a disposición del accionante.

**Octavo.** Aportada la prueba documental requerida, por la Secretaría de esta Corporación **CÓRRASE** traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, para que aquellas se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

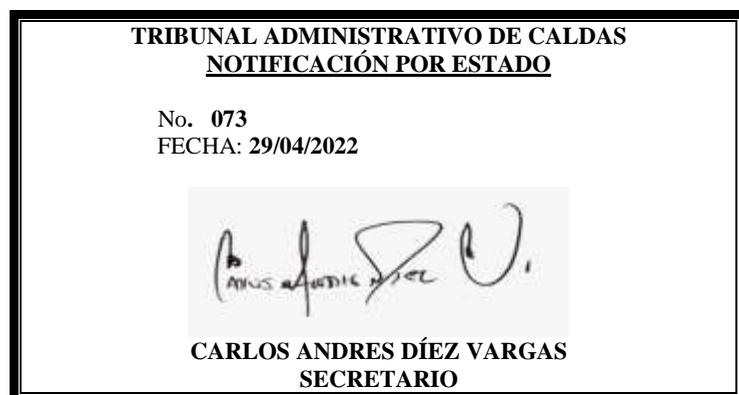
Si al vencimiento del término de traslado indicado las partes no realizan pronunciamiento alguno, se entenderá debidamente allegada e incorporada la prueba documental referida.

**Noveno.** Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, previo el traslado que en su oportunidad se hará a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Décimo.** **ADVIÉRTESE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc5b8779d88085377698b51b7c6b1fb85d7e161b2a8388b4c4e49b522996fc8f**

Documento generado en 28/04/2022 09:02:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A. de Sustanciación: 98-2022  
Asunto: Segunda instancia  
Medio control: Nulidad y Restablecimiento  
. Radicación: 17-001-33-33-003-2019-00553-02  
Demandante: Mariela Quintero  
Demandado: Nación-Ministerio de  
Educación-Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 29 de octubre de 2021. La anterior providencia fue notificada a las partes el día 2 de noviembre del mismo año.

La parte **demandada** presentó recurso de apelación el 16 de noviembre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS', written over a horizontal line.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado

17001-33-39-008-2020-00028-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I. 131

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ MARINA LÓPEZ GALLEGO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **LUZ MARINA LÓPEZ GALLEGO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado Ponente**





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 128**

<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve excepciones Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio y pronunciamiento sobre pruebas</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2020-00032-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Claudia Leonor González López</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES</b>

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA<sup>1</sup>), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP<sup>2</sup>) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho<sup>3</sup> a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se pronunciará en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

El 4 de febrero de 2020 fue presentado el medio de control de la referencia (archivo 01 expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad parcial del acto ficto configurado el 4 de enero de 2020 respecto de la solicitud radicada el 4 de octubre de 2019, en tanto negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes, tomando en cuenta para ello la edad

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

<sup>3</sup> En aplicación del artículo 125 del CPACA.

de 55 años y el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del servicio.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la prestación reclamada en cuantía equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas antes del cumplimiento del status jurídico de pensionada, esto es, a partir del 01 de febrero de 2018.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, quien admitió la demanda con auto del 23 de septiembre de 2020 (archivo n° 02 del expediente digital).

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada COLPENSIONES contestó la demanda de manera oportuna y la nación Ministerio de Educación de forma extemporánea, según informa la constancia secretarial visible en el archivo n° 19 del expediente digital.

COLPENSIONES propuso excepciones (archivos n° 08 del expediente digital); de las cuales se corrió el traslado correspondiente (archivos n° 15 y 16, ibídem), y frente a las que la parte actora se pronunció (archivo n° 17 del expediente digital).

El 5 de marzo de 2021, el proceso ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones y convocar a audiencia inicial (archivo n° 19 del expediente digital).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con las excepciones propuestas sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### 1. Decisión sobre excepciones

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere*

*el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada formuló excepciones a la demanda, así:

COLPENSIONES formuló como excepciones, las que se indican a continuación (páginas 10 a 15 del archivo n° 09 del expediente digital):

1. *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, con fundamento en que no le asiste a Colpensiones obligación alguna que deba cumplir con la demandante Claudia Leonor González López, ya que no cumple con ninguno de los requisitos que establece la ley para acceder a derechos que pretende le sean reconocidos.*
2. *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, expresando que Colpensiones NO es la llamada a satisfacer pretensión alguna en el presente proceso, pues no le asiste legitimación por pasiva material en el sentido de no existir de forma previa ninguna relación jurídico sustancial entre esta y la aquí demandante Claudia Leonor González López de la que se haya desprendido derecho u obligación alguna, por lo que se solicita que se desligue como extremo procesal pasivo a la Administradora Colombiana de Pensiones.*
3. *“PROHIBICIÓN DE MÁS DE UNA ASIGNACIÓN PROVENIENTE DEL TESORO PÚBLICO”, indicando que además de no reunir la parte actora los requisitos para acceder a la prestación reclamada, jurídicamente es imposible la doble recepción de asignación proveniente del erario.*

4. *“IMPOSIBILIDAD DECONDENAPOR COSTAS JUDICIALES”, con apoyo en que solo procede si la entidad es vencida en el proceso, circunstancia cuya ocurrencia no se vislumbra, de acuerdo a la improcedencia de los argumentos de la demandante. Agregó que las costas solo pueden ser decretadas con criterios objetivos y en la medida de su comprobación y hasta el momento no hay elementos de juicio que permitan establecer que el demandante incurrió en la suma solicitada por concepto de costas, sumado al hecho que la liquidación de expensas y agencias en derecho dependen de las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.*
5. *“FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS–COBRO DE LO NO DEBIDO”, con fundamento en que la entidad no se encuentra obligada a reconocer pago a favor de la demandante, puesto que su actuar proviene de las obligaciones emanadas de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003 y demás normas relativas a la Seguridad Social en Pensiones, reiterando que la señora Claudia Leonor González López, no cumple con ninguno de los requisitos para que se acceda a las pretensiones de la demanda.*
6. *“PRESCRIPCION”, dado que las actuaciones de Colpensiones se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las solicitudes realizadas por la demandante.*
7. *“DECLARABLES DE OFICIO”, solicitando que de hallar probados hechos que constituyen una excepción, se reconozcan de manera oficiosa en la Sentencia.*

La parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas por las entidades demandadas (archivo n° 17 del expediente digital), oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

Considera este Despacho que los medios exceptivos antes referidos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del CGP.

## **2. Posibilidad de dictar sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

## 2.1 Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de las entidades accionadas frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES
1	La señora Claudia Leonor González López nació el 10 de marzo de 1962, por lo que a la fecha de presentación de la demanda tiene más de 55 años de edad.	Lo aceptó como cierto.
2	La demandante realizó aportes al ISS, para un total de 904.43 semanas de cotización que se encuentran en COLPENSIONES.	Lo aceptó como cierto.
3	La accionante fue vinculada a la docencia oficial en el año 2015; y en la actualidad se desempeña como tal.	Lo aceptó como cierto pero precisó que no le consta si la demandante se encuentra ejerciendo su cargo como docente oficial.
5	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG negó la pensión de jubilación por aportes a los 55 años de edad, exigiéndole 1.300 semanas de cotización, pese a que la Ley 71 de 1988 contempla 1.000 semanas de aportes sin exigir el retiro definitivo del servicio	Aceptó como cierto que el acto administrativo atacado negó solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988.  Aseveró que no es cierta la afirmación relativa a que tiene derecho a que se le reconozca tal

		prestación con la normatividad aludida, añadiendo la viabilidad de recibir mesada pensional en compatibilidad con su salario como docente oficial, todo esto sin aportar elementos de juicio válidos a tener en cuenta dentro del proceso.
--	--	--

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar cuál es el régimen pensional aplicable a la parte actora y si éste le permite tener derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes. En caso afirmativo, habrá de establecerse si es procedente la compatibilidad de dicha pensión con el salario mensual percibido en su calidad de docente oficial, y si se configura la prescripción de las mesadas pensionales.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

## 2.2 Pruebas

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante en el archivo 01 del expediente, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita. Así mismo se advierte que la demandante no efectuó solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

Por su parte, COLPENSIONES no aportó ni solicitó el decreto y práctica de prueba alguna, y aunque manifestó en la contestación de la demanda que aportaba con la misma el expediente administrativo relacionado con la accionante, lo cierto es que no lo hizo, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el Despacho requerirá a tal entidad para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia y so pena de aplicar la consecuencia disciplinaria referida en la norma mencionada, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

En lo que respecta a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, se observa que contestó de manera extemporánea la demanda. En relación

con el envío del expediente administrativo, el Despacho ordenará que por la Secretaría de este Tribunal, se oficie a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto ficto con el cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión por aportes a favor de la señora Claudia Leonor González López, identificada con la cédula de ciudadanía n° 30'284.717.

De otra parte, el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al haber sólo prueba documental para decretar en este proceso de la que no se requiere práctica, considera el Despacho que una vez aquella se allegue y de la misma se corra traslado a las partes para su conocimiento y contradicción, será procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

## RESUELVE

**Primero.** DIFIÉRASE al momento de proferir sentencia en el presente asunto, la **decisión** de las excepciones propuestas por COLPENSIONES, y que denominó: ***“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “PROHIBICIÓN DE MÁS DE UNA ASIGNACIÓN PROVENIENTE DEL TESORO PÚBLICO”, “IMPOSIBILIDAD DE CONDENA POR COSTAS JUDICIALES”, “FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS-COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “DECLARABLES DE OFICIO”.***

**Segundo.** FÍJASE como objeto del litigio determinar cuál es el régimen pensional aplicable a la parte actora y si éste le permite tener derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes. En caso afirmativo, habrá de establecerse si es procedente la compatibilidad de dicha pensión con el salario mensual percibido en su calidad de docente oficial, y si se configura prescripción de las mesadas pensionales.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

**Tercero.** **INCORPÓRASE** la prueba documental aportada por la parte demandante al proceso, hasta donde la ley lo permita.

**Cuarto.** De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **REQUIÉRESE** a COLPENSIONES para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia y so pena de aplicar la consecuencia disciplinaria referida en la norma mencionada, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder.

**Quinto.** Por la Secretaría de la Corporación, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue a este proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto ficto con el cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión por aportes a favor de la señora Claudia leonor González López, identificada con la cédula de ciudadanía n° 30'284.717.

**Sexto.** Aportada la prueba documental requerida de COLPENSIONES y la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, por la Secretaría de esta Corporación, **CÓRRASE** traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, para que aquellas se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

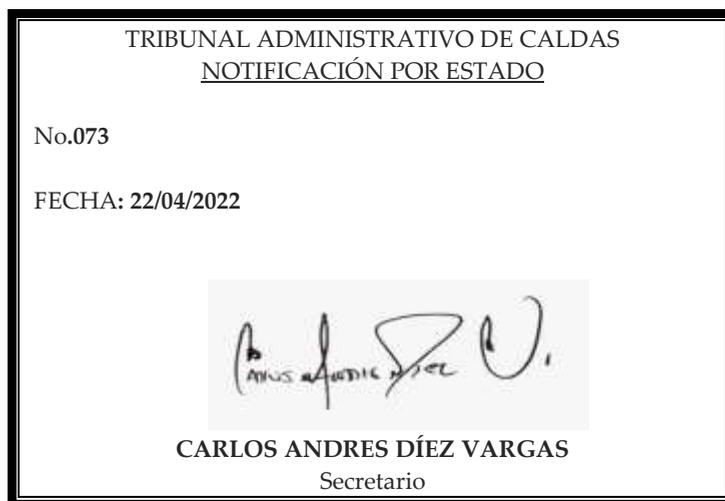
Si al vencimiento del término de traslado indicado las partes no realizan pronunciamiento alguno, se entenderá debidamente allegada la prueba documental referida.

**Séptimo.** Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, previo el traslado que se haga a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Octavo.** **ADVIÉRTESE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5568bb2e271e3ff2d282788e49eb1e8efef0377fca581a7ddcd6f681c62746de**

Documento generado en 28/04/2022 09:03:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001-33-39-008-2020-00066-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I. 132

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ANGELA MARÍA MONTOYA GÓMEZ** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **ANGELA MARÍA MONTOYA GÓMEZ** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es “[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)” **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**



A. de Sustanciación: 100-2022  
Asunto: Segunda instancia  
Medio control: Nulidad y Restablecimiento  
. Radicación: 17-001-33-33-004-2020-00073-02  
Demandante: María del Carmen Arias  
Gómez  
Demandado: Nación-Ministerio de  
Educación-Fomag

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 20 de septiembre de 2021. La anterior providencia fue notificada el mismo día de su expedición.

La parte **demandada** presentó recurso de apelación el 1 de octubre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 129**

<b>Asunto:</b>	<b>Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2020-00080-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gloria Stella Montoya Morales</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación -Ministerio de Educación Nacional</b>

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA<sup>1</sup>), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP<sup>2</sup>) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho<sup>3</sup> a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se pronunciará en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2020, a través de escrito que obra en el archivo 01 del expediente y actuando mediante apoderado judicial, la señora Gloria Stella Montoya Morales radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo anterior, para obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 29 de noviembre de 2019 en cuanto negó el pago de la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

<sup>3</sup> En aplicación del numeral 3 del artículo 125 del CPACA.

días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En providencia del 23 de septiembre de 2020 este Despacho admitió la demanda de la referencia y el 19 de marzo de 2021 se indicó en constancia secretarial que la Nación – Ministerio de Educación Nacional emitió pronunciamiento. En esa fecha el expediente ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones y convocar a audiencia inicial.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con las excepciones propuestas sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### 1.- Decisión sobre excepciones

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional formuló las siguientes excepciones a la demanda:

- *“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”*, con fundamento en que la mora en el presente asunto inició el 8 de mayo de 2015, por lo que el término de tres años para prescripción del derecho ocurrió el 8 de mayo de 2018 y la reclamación administrativa fue presentada el 29 de agosto de 2019, superando el término de tres años previsto en el artículo 151 del código de Procedimiento Laboral.
- *“GENÉRICA”*, indicando que se debe ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.
- *“COMPENSACIÓN”*, De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por la demandada.

La parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

El suscrito Magistrado considera que los medios exceptivos antes referidos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP) ni son de aquellas a las que se refiere el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien la parte demandada denominó un medio de defensa como prescripción extintiva, la sustentación de tal excepción no corresponde efectivamente a este tipo de excepciones sino a aquellas sobre las cuales se debe resolver al definir el fondo de la controversia.

## **2.- Posibilidad de dictar sentencia anticipada**

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

## 2.1. Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la parte accionada frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
1	El FOMAG fue creado por el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, y le fue asignada la función de pagar las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	Indicó que no es un hecho.
2	La ley 91 de 1989 le asignó al FOMAG el pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes	Indicó que no es un hecho.
3	La parte actora solicitó al Ministerio de Educación Nacional el 23 de enero de 2015 el reconocimiento y pago de la cesantía a la que tenía derecho.	Lo aceptó como cierto
4	Mediante Resolución 2126-6 del 9 de marzo de 2015 le fue reconocida la cesantía solicitada.	Lo aceptó como cierto.
5	La cesantía fue cancelada el 26 de junio de 2019 por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al termino de 70 días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.	Afirmó que no es cierto.
6	Los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 establecieron los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales.	Indicó que no es un hecho
7	La parte actora solicitó la cesantía el 23 de enero de 2015 siendo el plazo para cancelarlas el 7 de mayo de 2015 pero se realizó el 26 de junio de 2019 por lo que transcurrieron más de 1511 días hábiles para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.	Expresó que no le consta.
8	Después de haber solicitado el pago a la entidad demandada, esta resolvió negativamente en forma ficta la petición.	No se pronunció.

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar si le asiste derecho a la parte actora a que con fundamento en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, se le reconozca y pague sanción moratoria, con ocasión del pago que hizo la parte demandada en virtud de las cesantías ya reconocidas y pagadas.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

## **2.2. Pruebas**

### **2.2.1 Pruebas parte demandante**

#### **2.2.1.1 Documental.**

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante de folios 17 a 24 del cuaderno principal, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Así mismo se advierte que la demandante no efectuó solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

#### **2.2.2. Pruebas parte demandada**

La Nación -Ministerio de Educación Nacional aportó con la contestación de la demanda prueba documental obrante en el archivo 11 del cuaderno principal, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Así mismo se advierte que la parte demandada no efectuó solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

#### **2.2.3. Pruebas Ministerio Público y de Oficio**

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b), c) y d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

### RESUELVE

**Primero.** DIFIÉRASE al momento de proferir sentencia en el presente asunto, la **decisión** de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional: **“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”, “GENÉRICA” y “COMPENSACIÓN”**.

**Segundo.** FÍJASE como objeto del litigio determinar si le asiste derecho a la parte actora a que con fundamento en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, se le reconozca y pague sanción moratoria, con ocasión del pago que hizo la parte demandada en virtud de las cesantías ya reconocidas y pagadas.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

**Tercero.** INCORPÓRASE la prueba documental aportada por la parte demandante y demandada al proceso, hasta donde la ley lo permita.

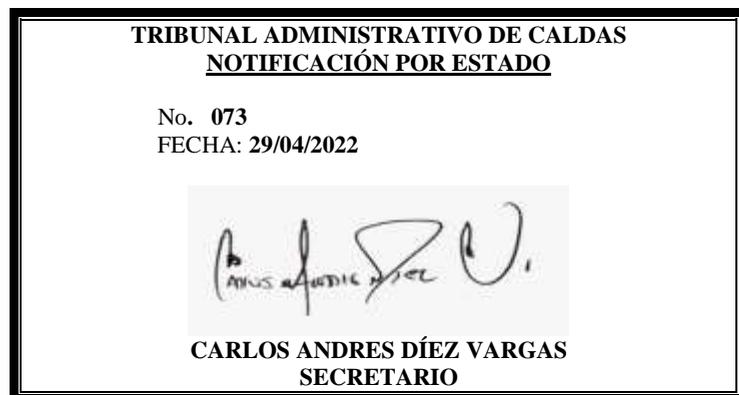
**Cuarto.** CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, REGRESE inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**Sexto.** ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f689151572eada51d954e733399fee31d762fa360430161dc6e9ad3d11fe22f0**

Documento generado en 28/04/2022 09:04:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 130**

<b>Asunto:</b>	<b>Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2020-00190-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Martha Isabel Castaño García</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación -Ministerio de Educación Nacional</b>

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA<sup>1</sup>), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP<sup>2</sup>) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho<sup>3</sup> a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se pronunciará en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2020, a través de escrito que obra en el archivo 02 del expediente y actuando mediante apoderado judicial, la señora Martha Isabel Castaño García radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo anterior, para obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado en virtud de la petición del 22 de octubre de 2019 en cuanto negó el pago de la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

<sup>3</sup> En aplicación del numeral 3 del artículo 125 del CPACA.

la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En providencia del 16 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda de la referencia y el 2 de julio de 2021 se indicó en constancia secretarial que la Nación – Ministerio de Educación Nacional emitió pronunciamiento. En esa fecha el expediente ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones y convocar a audiencia inicial (archivo n° 016 del expediente digital).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con las excepciones propuestas sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### 1.- Decisión sobre excepciones

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional formuló las siguientes excepciones a la demanda (archivo n° 09 del expediente digital):

- *“COBRO DE LO NO DEBIDO POR COBRO EN EXCESO DE LOS DÍAS DE MORA”*, explicando que se pretende el cobro en exceso de los días de mora, teniendo en cuenta que estos no superan los 173 días, contando desde la fecha de radicación contenida en la resolución que reconoce las cesantías, es decir, a partir del 26 de noviembre de 2018, y no desde la fecha en la cual lo pretende la parte actora, dado que el retraso en el trámite administrativo fue derivado de un error suyo al remitir para estudio de compra de vivienda, un certificado de tradición que tenía limitación del dominio.
- *“GENÉRICA”*, indicando que se debe ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

La parte actora no se pronunció frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

El suscrito Magistrado considera que los medios exceptivos antes referidos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP) ni son de aquellas a las que se refiere el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

## **2.- Posibilidad de dictar sentencia anticipada**

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

## 2.1. Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la parte accionada frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEPARTAMENTO DE CALDAS
1	El FOMAG fue creado por el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, y le fue asignada la función de pagar las cesantías a los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.	Lo aceptó como cierto
2	La ley 91 de 1989 le asignó al FOMAG el pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes	Lo aceptó como cierto
3	La parte actora por laborar como docente del Municipio de Manizales solicitó al Ministerio de Educación Nacional el 30 de agosto de 2017 el reconocimiento y pago de la cesantía a la que tenía derecho.	Lo aceptó como cierto.
4	Mediante Resolución 461 del 11 de junio de 2019 le fue reconocida la cesantía solicitada.	Lo aceptó como cierto.
5	La cesantía fue cancelada el 28 de agosto de 2019 por intermedio de entidad bancaria.	Lo aceptó como cierto.
6	La parte actora radicó oficio el 30 de agosto de 2017 solicitando corrección de la Resolución 720 del 10 de julio de 2017 por errores en el acto administrativo.	Expresó que no le consta.
7	En oficio 01332 del 4 de septiembre de 2017 la Secretaria de Educación remitió documentos a Fiduprevisora ya que el beneficiario aprobado no corresponde.	Expresó que no le consta.
8	La fecha que se toma como extremo inicial es 30 de agosto de 2017	Expresó que no le consta
9	La parte actora solicitó la cesantía el 30 de agosto de 2017 por lo que la entidad tenía hasta el 12 de diciembre de esa anualidad para cancelar la prestación, lo que ocurrió solo hasta el 28 de agosto de 2019, transcurriendo así 615 días de mora	Afirmó que no es cierto
10	Después de haber solicitado el pago a la entidad demandada, esta resolvió negativamente en forma ficta la petición.	Lo aceptó como cierto.

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar si le asiste derecho a la parte actora a que con fundamento en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, se le reconozca y pague sanción moratoria, con ocasión del pago que hizo la parte demandada en virtud de las cesantías ya reconocidas y pagadas.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

## **2.2. Pruebas**

### **2.2.1 Pruebas parte demandante**

#### **2.2.1.1 Documental.**

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante en el archivo 02 del expediente, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Así mismo se advierte que la demandante no efectuó solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

#### **2.2.2. Pruebas parte demandada**

La Nación -Ministerio de Educación Nacional solicitó oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales para que allegue el expediente administrativo de la parte actora, solicitud que se niega teniendo en cuenta los documentos obrantes en el presente asunto.

La entidad demandada no efectuó solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

#### **2.2.3. Pruebas Ministerio Público y de Oficio**

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b), c) y d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

**RESUELVE**

**Primero. DIFIÉRASE** al momento de proferir sentencia en el presente asunto, **la decisión** de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional: **“COBRO DE LO NO DEBIDO POR COBRO EN EXCESO DE LOS DÍAS DE MORA” y “GENÉRICA”**.

**Segundo. FÍJASE como objeto del litigio** determinar si le asiste derecho a la parte actora a que con fundamento en el párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, se le reconozca y pague sanción moratoria, con ocasión del pago que hizo la parte demandada en virtud de las cesantías ya reconocidas y pagadas.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

**Tercero. INCORPÓRASE** la prueba documental aportada por la parte demandante y demandada al proceso, hasta donde la ley lo permita.

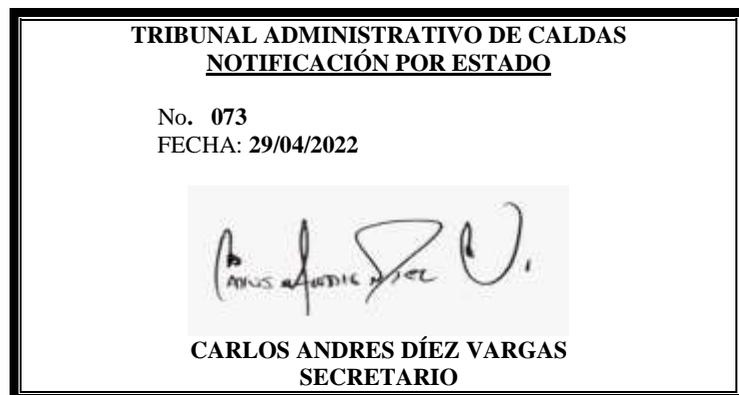
**Cuarto. CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**Sexto. ADVIÉRTESE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd5372fbf9d04c518dc0a692a4a32ba3920d4d7c092d9953e8f23953ddbba75**

Documento generado en 28/04/2022 09:05:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 131**

<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve excepciones</b>
	<b>Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio y pronunciamiento sobre pruebas</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2020-00205-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ana Felisa Betancur Sánchez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA<sup>1</sup>), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP<sup>2</sup>) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho<sup>3</sup> a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se pronunciará en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

El 04 de agosto de 2020 fue presentado el medio de control de la referencia (archivo 01 expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo 130-6 del 16 de enero de 2020, en tanto negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación tomando en cuenta para ello la edad de 55 años.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la prestación reclamada en

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

<sup>3</sup> En aplicación del artículo 125 del CPACA.

cuantía equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas antes del cumplimiento del status jurídico de pensionada, esto es, a partir del 12 de junio de 2017.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, quien admitió la demanda con auto del 16 de marzo de 2021 (archivo nº 03 del expediente digital).

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según informa la constancia secretarial visible en el archivo nº 13 del expediente digital.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)<sup>4</sup> propuso excepciones (archivos nº 10 del expediente digital); de las cuales se corrió el traslado correspondiente (archivos nº 11, ibídem), y frente a las que la parte actora no se pronunció.

El 2 de julio de 2021, el proceso ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones y convocar a audiencia inicial (archivo nº 13 del expediente digital).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con las excepciones propuestas sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### 1. Decisión sobre excepciones

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado*

---

<sup>4</sup> En adelante, FOMAG.

*código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada formuló excepciones a la demanda, así:

El Ministerio de Educación Nacional – FOMAG propuso los siguientes medios exceptivos (archivo nº 10 del expediente digital):

1. ***“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDA O COBRO DE LO NO DEBIDO (sic)”***, con fundamento en que la entidad no ha actuado con el fin de atentar contra los derechos laborales de la parte demandante, sino que por lo contrario, éstos se encuentran debidamente satisfechos, aclarando que no se han violado las disposiciones invocadas por la parte actora, en tanto no resulta viable el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación sin haber cumplido el lleno de los requisitos.
2. ***“INAPLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE LEY 33 DE 1985 AL DEMANDANTE”***, con fundamento en el hecho de que no es posible aplicar al demandante las disposiciones previstas en la ley 33 de 1985, dado que al momento de la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, el demandante no contaba con la calidad de docente afiliado al Fondo de Prestaciones del Magisterio, ni mucho menos la calidad de empleado público, criterios indispensables para la prosperidad de las pretensiones. Agregó que la parte actora desconoce que el reconocimiento de tiempos de servicio o declaratoria de existencia de una relación laboral entre el Departamento de Caldas y él, en ningún momento le otorgó la calidad de empleado público afiliado al FOMAG, calidad que solo ostenta desde el 19 de marzo de 2004.
3. ***“(…) GENÉRICA”***, en relación con cualquier otra excepción que se acredite en el proceso.

La parte actora no se pronunció frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

El suscrito Magistrado considera que los medios exceptivos antes referidos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP) ni son de aquellas a las que se refiere el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

## **2. Posibilidad de dictar sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

## 2.1 Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de las entidades accionadas frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
1	La señora Ana Felisa Betancur Sánchez nació el 12 de junio de 1962, por lo que a la fecha de	Lo aceptó como cierto.

	presentación de la demanda tiene más de 55 años de edad.	
2	La demandante realizó aportes al ISS, para un total de 533.14 semanas de cotización que se encuentran en COLPENSIONES.	Lo aceptó como cierto.
3	La accionante fue vinculada por orden de prestación de servicios, AUTORIZACION N°80 del 02 de marzo de 1998, en la Secretaría de Educación de DEPARTAMENTAL DE CALDAS como Docente en la institución educativa COLEGIO ANDRES BELLO.	Lo aceptó como cierto.
4	La accionante fue vinculada por orden de prestación de servicios, AUTORIZACION N°66 del 22 de enero de 1999, en la Secretaría de Educación de DEPARTAMENTAL DE CALDAS como Docente en la institución educativa COLEGIO ANDRES BELLO.	Lo aceptó como cierto.
5	La accionante fue vinculada fue vinculada por orden de prestación de servicios, AUTORIZACION N°853 del 12 de junio del 2000, en la Secretaría de Educación de DEPARTAMENTAL DE CALDAS como Docente en la institución educativa ESCUELA RICARDO JARAMILLO	Lo aceptó como cierto
6	La accionante fue vinculada por orden de prestación de servicios, AUTORIZACION N°526del01 de febrero de2001, en la Secretaría de Educación de DEPARTAMENTAL DE CALDAS como Docente en la institución educativa ESCUELA RICARDO JARAMILLO.	Lo aceptó como cierto
7	La accionante fue vinculada fue vinculado por orden de prestación de servicios, AUTORIZACION N°M-D -22del 19 de marzo de 2003, en la Secretaría de Educación de DEPARTAMENTAL DE CALDAS como Docente en la institución educativa SANTA TERESITA DEL NIÑO JESUS-MANIZALES.	Lo aceptó como cierto
8	La accionante desde el 19 DE MARZO DE 2004, se vinculó al ente territorial de DEPARTAMENTO DE CALDAS como docente PROVISIONAL y hasta el 20 DE ABRIL DE 2005	Lo aceptó como cierto
9	La accionante se vinculó al ente territorial MUNICIPIO DE MANIZALES como docente PROVISIONAL en el año2003 del 20 de mayo al 13 de diciembre, en el año 2009 del 13 de febrero al 13 de diciembre y en el año2010 del 03 de marzo al 02 de mayo	Lo aceptó como cierto
10	La accionante fue vinculada a la docencia oficial el 18 DE MAYO DE 2010 hasta la fecha de presentación de esta respetuosa demanda, se desempeña como docente oficial en la entidad	Lo aceptó como cierto

	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS.	
11	Al completar los 55 años de edad y los 20 años de servicio oficial, la accionante solicitó la pensión ordinaria de jubilación a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que le fuera reconocida a partir del 12 DE JUNIO DE 2017, fecha en la que completó el status jurídico de pensionado	Afirmó que no es cierto
12	La condición individual y personal de docente, hace a la parte demandante beneficiaria de la pensión de jubilación a los 55 años de edad	Indicó que no es un hecho
14	Si se observa su actividad como docente oficial, la parte actora posee más de 20 años de servicio oficial a la docencia, más de 55 años de edad y fue vinculada antes de 23 de junio de 2003, lo que le otorga derecho a la pensión de jubilación, de conformidad con la ley 812 de 2003, en compatibilidad con el salario por pertenecer al régimen anterior en cuanto a su pensión de jubilación	Afirmó que no es cierto

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar cuál es el régimen pensional aplicable a la parte actora y si éste le permite tener derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación a los 55 años de edad. En caso afirmativo, habrá de establecerse si se configura la prescripción de las mesadas pensionales.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

## 2.2 Pruebas

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante en el archivo 01 del expediente, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita. Así mismo se advierte que la demandante no efectuó solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG no aportó ni solicitó el decreto y práctica de prueba alguna, y aunque manifestó en la contestación de la demanda que solicitaba el expediente administrativo relacionado con la accionante, lo cierto es que tal carga debía cumplirla como

demandada desde el traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Ahora, en los anexos de la demanda obra documentación que hace parte de los antecedentes administrativos mencionados por lo que no se advierte necesario requerir los mismos.

### **Pruebas Ministerio Público y de Oficio**

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b), c) y d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

### **RESUELVE**

**Primero. DIFIÉRASE** al momento de proferir sentencia en el presente asunto, **la decisión** de las excepciones propuestas por el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y que denominó: **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDA O COBRO DE LO NO DEBIDO (sic)”, “INAPLICABILIDAD DEL RÉGIMEN DE LEY 33 DE 1985 AL DEMANDANTE”, y “GENÉRICA”.**

**Segundo. FÍJASE como objeto del litigio** determinar cuál es el régimen pensional aplicable a la parte actora y si éste le permite tener derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación a los 55 años de edad. En caso afirmativo, habrá de establecerse si se configura la prescripción de las mesadas pensionales.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

**Tercero.** INCORPÓRASE la prueba documental aportada por la parte demandante al proceso, hasta donde la ley lo permita.

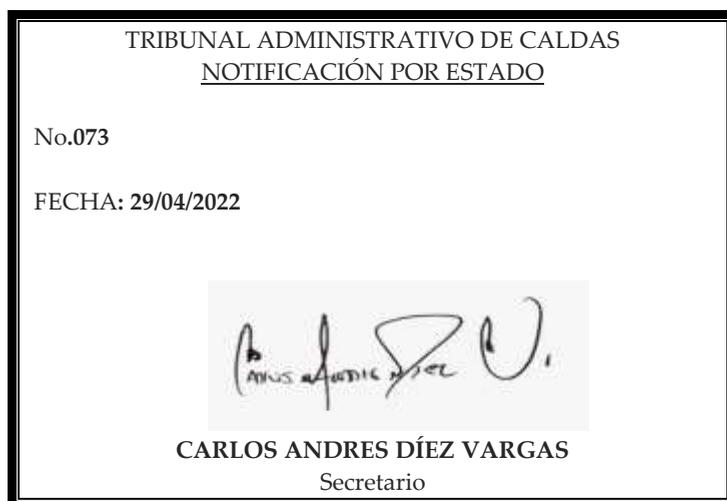
**Cuarto.** Tercero. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, REGRESE inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**Sexto.** ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co) Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2172a671fdece718556eacf658721d07d53630b13858933a73f1a3574562ac9**

Documento generado en 28/04/2022 09:06:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I. 137**

**Asunto:** Decide vinculación  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 17001-23-33-000-2020-00218-00  
**Accionante:** Luz Dari Jaramillo de Giraldo  
**Accionado:** Municipio de Manizales

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

Encontrándose el presente asunto a Despacho para pronunciarse en relación con las excepciones propuestas por la entidad demandada, advierte el Despacho que en la contestación de la demanda radicada por el Municipio de Manizales se solicitó la vinculación al presente trámite de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del Departamento de Caldas.

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 227 del CPACA remitió en lo que no estuviese regulado en dicho estatuto, a las normas del Código de Procedimiento Civil, que debe entenderse actualmente como el CGP. En ese sentido, se acude a este último estatuto para estudiar la intervención de terceros.

La figura del litisconsorcio se encuentra contemplada en los artículos 60 a 62 del CGP, y ha sido entendida como “(...) una institución procesal que se aplica en aquellos eventos en los cuales la legitimación por activa o por pasiva puede (facultativo) o debe (necesario) estar integrada por más de una persona natural o jurídica en virtud de una relación sustancial determinada.”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Auto del 19 de julio de 2016. Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00391-01(53598).

El litisconsorcio necesario, como una de las clasificaciones previstas, fue desarrollado por el artículo 61 del mencionado estatuto procesal civil, así:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta (sic) a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

(...)

En el presente caso, se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio nº SE-UAF 4623 del 10 de diciembre de 2019, expedido por el Secretario de Educación del Municipio de Manizales y con el cual negó la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes entre el 1º de noviembre de 1977 y el 5 de enero de 2018, con el consecuente pago de las prestaciones a que hubiere lugar.

Ahora, según los hechos de la demanda, la señora Luz Dari Jaramillo de Giraldo laboraba en la sede del establecimiento educativo Escuela Nueva "SARITA BERNAL JAVA" vereda Java del Municipio de Manizales, Caldas, la que además servía de sitio de residencia con su esposo en una habitación adecuada como vivienda de la misma escuela.

Se indicó que las funciones asignadas por parte de la administración de turno o Jefe de Núcleo del establecimiento educativo Escuela Nueva "SARITA BERNAL JAVA" vereda Java del Municipio de Manizales Caldas fueron las siguientes:

1. *Realiza la limpieza diaria y general del establecimiento educativo y demás oficios que se requiera en dicho establecimiento educativo como barrer, trapear, lavar, encerar, sellar y brillar pisos.*

2. *Recolección permanente de residuos de alimentos y basura.*

3. *Desinfección de los alimentos antes de su preparación.*

4. *Desinfección las áreas de cocina, comedor, alacenas, sillas y mesas del comedor.*

5. *Fumigación de la parte interna de la escuela*
6. *La preparación de alimentos a los niños que estudian en la escuela.*
7. *Esterilización de los utensilios usados para la preparación de los alimentos.*
8. *Desinfección de los delantales, utensilios.*
9. *Desinfección de los menajes y recipientes de desechos.*
10. *Recibir de la dirección del establecimiento las mercaderías y provisiones para la elaboración de los menús alimenticios de la semana.*
11. *Recibir diariamente y por escrito de parte de la dirección, el menú y la cantidad de porciones a declarar, siendo responsables de la elaboración de las comidas asignadas.*
12. *Distribuir correctamente las porciones de alimentos en el comedor.*

A lo expuesto se agrega que en el hecho doce de la demanda se expresó: “*Ante solicitud dirigida a la Gobernación del Departamento de Caldas-Departamento de Bienes y Municipio de Manizales-Secretaría de Hacienda de Manizales, se recepción* (sic) *respuesta en la cual determinan que el inmueble de la Escuela Nueva “SARITA BERNAL JAVA” vereda Java del Municipio de Manizales Caldas, tiene Matrícula Inmobiliaria N°. 100-3945 de la O.R.I.P. Manizales y Ficha Catastral N°. 00-02-0015-0021-000, figurando como propietario el Municipio de Manizales-Caldas.*” Lo anterior en principio permite concluir que la entidad llamada a responder por los hechos de la demanda es el Municipio de Manizales y no las entidades cuya vinculación se pretende en el escrito de contestación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, en este momento procesal no se encuentra fundamento para vincular al presente trámite a la Nación -Ministerio de Educación Nacional y al Departamento de Caldas, en tanto los hechos de la demanda, los argumentos de la contestación y las pruebas obrantes en el proceso permiten inferir a este Despacho que es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas mencionadas ya que a la fecha no se advierte su intervención en los actos acusados de nulidad.

*En mérito de lo expuesto,*

#### **RESUELVE**

**Primero.** NIÉGASE la solicitud de vinculación al presente trámite de la Nación -Ministerio de Educación Nacional y del Departamento de Caldas.

**Segundo.** Ejecutoriado el presente auto, **CONTINÚE** el trámite regular del proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**

**Magistrado**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 073</p> <p>FECHA: 29/04/2022</p>  <p>CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS</p> <p>SECRETARIO</p>
--

**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0252753987a477a7144c34bc43c793f04dbd1c87c0ae109d3e053ea45d1dae9**

Documento generado en 28/04/2022 10:12:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 132**

<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve excepciones Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio y pronunciamiento sobre pruebas</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2020-00276-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>César Augusto Ortiz Parra</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA<sup>1</sup>), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP<sup>2</sup>) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho<sup>3</sup> a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se pronunciará en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

El 08 de octubre de 2020 fue presentado el medio de control de la referencia (archivo 01 expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución 2543-6 del 20 de agosto de 2020, en tanto negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación tomando en cuenta para ello la edad de 55 años.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la prestación reclamada en

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

<sup>3</sup> En aplicación del artículo 125 del CPACA.

cuantía equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas antes del cumplimiento del status jurídico de pensionada, esto es, a partir del 12 de junio de 2017.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, quien admitió la demanda con auto del 16 de marzo de 2021 (archivo nº 04 del expediente digital).

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según informa la constancia secretarial visible en el archivo nº 11 del expediente digital.

El Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)<sup>4</sup> propuso excepciones (archivo nº 10 del expediente digital); de las cuales se corrió el traslado correspondiente (archivos nº 11, ibídem), y frente a las que la parte actora no se pronunció.

El 2 de julio de 2021, el proceso ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones y convocar a audiencia inicial (archivo nº 11 del expediente digital).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con las excepciones propuestas sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### 1. Decisión sobre excepciones

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado*

---

<sup>4</sup> En adelante, FOMAG.

*código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada formuló excepciones a la demanda, así:

El Ministerio de Educación Nacional – FOMAG propuso los siguientes medios exceptivos (archivo nº 10 del expediente digital):

1. **“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”**, con fundamento en que el acto administrativo demandado contenido en la resolución N° 2543-6 DEL 20 DE AGOSTO DE 2020, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes con aplicación de la Ley 812 de 2003, por improcedente, toda vez que la accionante se le aplica el régimen prestacional contenido en la Ley 33 y 62 de 1985, toda vez que se vinculó como docente al Ministerio de Educación antes de entrar en vigencia la citada disposición..
2. **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO”**, con fundamento en el hecho que no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que como ya se indicó con anterioridad la accionante es beneficiaria de la Ley 33 y 62 de 1985 para efectos de reconocimiento de su pensión de jubilación por haberse vinculado como docente antes de entrar en vigencia la ley cuya aplicación solicita 04.
3. **“VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD NORMATIVA”**, expresando que una interpretación favorable del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, en concordancia con el principio de inescindibilidad de la norma, permite aplicar a todos los beneficiarios del régimen de transición pensional el régimen anterior en su integridad – Ley 33 y 62 de 1985, por lo que el reconocimiento y el IBL, que comprende la base y el periodo de liquidación de la pensión, se debe calcular con

fundamento en dicho régimen y no con aquella ley 812. En este orden de ideas acceder a las pretensiones de la accionante violaría el citado principio de inescindibilidad normativa, pues lo que pretende la demanda es que se le aplique solo lo favorable de cada régimen, ley 33, reconocimiento de pensión con IBL del 75% y de la Ley 812 de 2003, la posibilidad de acceder a la pensión sin cumplir los requisitos establecidos en la norma que le es aplicable.

4. **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, indicando que en el presente caso los factores pretendidos por la accionante, en ningún caso se encuentran enlistados en la Ley 33 y 63 de 1985 para liquidar los aportes al sistema pensional y no pueden ser considerados para la liquidación de la pensión, por lo tanto, el acto administrativo que reconoció el derecho de la demandante se ajustó a derecho, sin que sea procedente el cobro de la misma para incluirla en una reliquidación pensional.
5. **“PRESCRIPCIÓN”**, de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordantes y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.
6. **“(…) GENÉRICA”**, en relación con cualquier otra excepción que se acredite en el proceso.

La parte actora no se pronunció frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

El suscrito Magistrado considera que los medios exceptivos antes referidos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP) ni son de aquellas a las que se refiere el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

## **2. Posibilidad de dictar sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de*

*este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

## 2.1 Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de las entidades accionadas frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
1	El señor César Augusto Ortiz Parra nació el 22 de febrero de 1960, por lo que a la fecha de presentación de la demanda tiene más de 55 años de edad.	Afirmó en respuesta a todos los hechos que no le constan
2	La parte demandante fue vinculado como EMPLEADO Público el día 24 de enero de 1985 hasta el 12 de diciembre de 1986 y del 05 de agosto de 1988 hasta el 22 de enero de 1989 en el DEPARTAMENTODE CALDAS; y posteriormente fue vinculado por el MUNICIPIO DE MARMATO desde el 19 de enero de 1989 hasta el 31 de agosto de 1992, desde el 01 de febrero de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1995, desde el 01 de octubre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000, del 01 de mayo de 2001 hasta el 17 de enero de 2003, del 18 de enero de 2003 hasta el 07 de mayo de 2003 y del 01 de mayo de 2003 al 31 de mayo de 2005, momento en que se retiró del servicio público oficial.	
3	La accionante realizó aportes AL ANTIGUO ISS, hoy liquidado, y del cual sus semanas de cotización se encuentran en COLPENSIONES y cuyos aportes se encuentran en 212.29 semanas cotizadas.	

4	La parte accionante fue vinculada a la docencia oficial el 04 de noviembre de 2008 y hasta la fecha de presentación de la demanda se desempeña como docente oficial en esta entidad.	
5	El demandante al completar los 55 años de edad y los 20 años de servicio oficial, solicitó la pensión ordinaria de jubilación a la entidad demandada.	
6	Por medio del acto administrativo demandado, se otorga respuesta a la petición realizada expresando que no le asistía derecho a la pensión, por aplicación del Decreto 812 de 2003.	
7	La condición individual y personal de docente, hace a la parte demandante beneficiaria de la pensión de jubilación a los 55 años de edad	
9	Si se observa su actividad como docente oficial, sumada a la actividad en el sector público, acreditan los requisitos exigidos en la ley 812 de 2003, para que el demandante sea merecedor de la pensión de jubilación a los 55 años de edad.	

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar cuál es el régimen pensional aplicable a la parte actora y si éste le permite tener derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación a los 55 años de edad. En caso afirmativo, habrá de establecerse si se configura la prescripción de las mesadas pensionales.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

## 2.2 Pruebas

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante en el archivo 01 del expediente, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita. Así mismo se advierte que la demandante no efectuó solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG no aportó ni solicitó el decreto y práctica de prueba alguna.

### Pruebas Ministerio Público y de Oficio

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b), c) y d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

### RESUELVE

**Primero.** DIFIÉRASE al momento de proferir sentencia en el presente asunto, la **decisión** de las excepciones propuestas por el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y que denominó: *“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO”, “VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD NORMATIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN”, “GENÉRICA”.*

**Segundo.** FÍJASE como objeto del litigio determinar cuál es el régimen pensional aplicable a la parte actora y si éste le permite tener derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación a los 55 años de edad. En caso afirmativo, habrá de establecerse si se configura la prescripción de las mesadas pensionales.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

**Tercero.** INCORPÓRASE la prueba documental aportada por la parte demandante al proceso, hasta donde la ley lo permita.

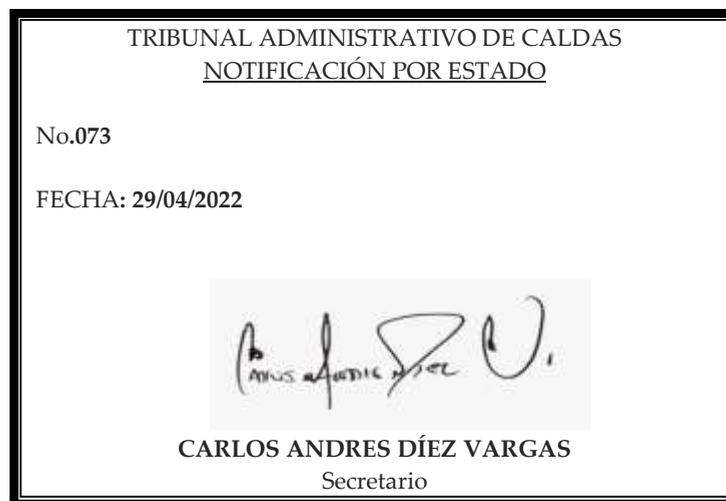
**Cuarto.** CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, REGRESE inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**Sexto.** ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co) Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d86cd162e0500c197bf89bd3c124e3d47fdc6bb4ba3c182310172ae28bb5c15**

Documento generado en 28/04/2022 09:07:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A. de Sustanciación: 101-2022  
Asunto: Segunda instancia  
Medio control: Nulidad y Restablecimiento  
. Radicación: 17-001-33-33-004-2020-00277-02  
Demandante: Filiberto Guerrero Mendieta  
Demandado: Nación-Ministerio de  
Educación-Fomag

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 7 de diciembre de 2021. La anterior providencia fue notificada el mismo día de su expedición.

La parte **demandante** presentó recurso de apelación el 16 de diciembre de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dohor Edwin Varón Vivas', written over a horizontal line.

**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 133**

<b>Asunto:</b>	<b>Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2020-00291-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Amparo Mendieta Ocampo</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación -Ministerio de Educación Nacional</b>

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA<sup>1</sup>), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP<sup>2</sup>) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho<sup>3</sup> a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se pronunciará en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

El 6 de noviembre de 2020, a través de escrito que obra en el archivo 02 del expediente y actuando mediante apoderado judicial, la señora Amparo Mendieta Ocampo presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Lo anterior, para obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el 27 de octubre de 2020 con el cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación de la parte actora con 55 años de edad y 20 años de servicio.

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

<sup>3</sup> En aplicación del numeral 3 del artículo 125 del CPACA.

En providencia del 16 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda de la referencia y el 2 de julio de 2021 se indicó en constancia secretarial que la Nación – Ministerio de Educación Nacional contestó de manera oportuna la demanda. En esa fecha el expediente ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones y convocar a audiencia inicial (archivo nº 012 del expediente digital).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con las excepciones propuestas sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### 1.- Decisión sobre excepciones

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional formuló las siguientes excepciones a la demanda (archivo n° 010 del expediente digital):

- *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, con fundamento que la demandada no ha actuado con el fin de atentar en contra los derechos laborales de la demandante, por el contrario, los mismos se encuentran debidamente satisfechos y así como tampoco se han violado las disposiciones incoadas por la parte actora, no puede alegarse error o inaplicación de la ley, por lo que no resulta viable el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación sin haber cumplido el lleno de los requisitos.
- *“GENÉRICA”*, expresando que si en el transcurso del trámite procesal resultan probados hechos que configuren una excepción previa, sea declarada de oficio al momento de proferir fallo, tal y como lo prevé el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora no se pronunció frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

El suscrito Magistrado considera que los medios exceptivos antes referidos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA ni en el artículo 100 del CGP.

## **2.- Posibilidad de dictar sentencia anticipada**

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

## 2.1. Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la parte accionada frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
1	La docente Amparo Mendieta Ocampo nació el 3 de mayo de 1959, por lo que en la actualidad tiene mas de 55 años de edad.	En relación con cada uno de los hechos expresó que se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso.
2	La parte actora fue vinculada por contrato de trabajo el 14 de agosto de 1995 por medio de la asociación ICDEST como docente para el Municipio de Manizales hasta el 15 de diciembre de 1995.	
3 a 8	La parte actora fue vinculada por contrato de trabajo por medio de la Cooperativa Multiactiva de Educación de Caldas como docente para el municipio de Manizales, así: - Del 8 de marzo de 1996 hasta el 17 de junio de 1996. - Del 16 de julio de 1996 al 30 de noviembre de 1996. - Del 17 de febrero de 1997 al 15 de junio de 1997. - Del 15 de julio de 1997 al 14 de noviembre de 1997. - 17 de marzo de 1998 al 12 de julio de 1998. - 21 de julio de 1998 al 05 de diciembre de 1998.	
9 a 16	La parte actora fue vinculada como docente por orden de prestación de servicios en la Secretaria de Educación Departamental de Caldas, así: - Autorización 445 del 28 de mayo de 1999 hasta el 12 de agosto de 1999. - Autorización 668 del 23 de agosto de 1999 hasta el 9 de septiembre de 1999. - Autorización 812 del 10 de septiembre de 1999 hasta el 12 de diciembre de 1999. - Autorización 996 del 26 de julio de 2000 hasta el 30 de diciembre de 2000. Autorización del 29 de enero de 2001 hasta el 30 de diciembre de 2001. - Autorización 381 del 4 de febrero de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2002.	

	-Autorización 683 del 27 de enero de 2003 hasta el 30 de mayo de 2003. -Reemplazo docente del 01 de junio de 2003 al 9 de junio de 2003.	
17	La parte actora se vinculó al Municipio de Manizales como docente provisional desde el 10 de junio de 2003 al 30 de diciembre de 2003.	
18	La parte actora realizó aportes al ISS y actualmente tiene en Colpensiones 42.14 semanas.	
19	La parte demandante fue vinculada a la docencia oficial el 8 de marzo de 2004 y hasta la presentación de la demanda se desempeñaba como docente oficial.	
20	Al completar 55 años de edad y 20 de servicio solicitó pensión a partir del 26 de septiembre de 2018, fecha del estatus pensional.	
21	La entidad demandada negó la solicitud pensional a través del acto ficto demandado.	

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar cuál es el régimen pensional aplicable a la parte actora y si éste le permite tener derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación a los 55 años de edad y 20 de servicio. En caso afirmativo, habrá de establecerse si se configura la prescripción de las mesadas pensionales.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

## **2.2. Pruebas**

### **2.2.1 Pruebas parte demandante**

#### **2.2.1.1 Documental.**

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante en el archivo 02 del expediente, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Así mismo se advierte que la demandante no efectuó solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

### **2.2.2. Pruebas parte demandada**

La Nación -Ministerio de Educación Nacional no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

### **2.2.3. Pruebas Ministerio Público y de Oficio**

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b), c) y d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

## **RESUELVE**

**Primero.** DIFIÉRASE al momento de proferir sentencia en el presente asunto, la **decisión** de las excepciones propuestas por el Departamento de Caldas y que denominó: ***“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “GENÉRICA”***.

**Segundo.** FÍJASE como objeto del litigio determinar cuál es el régimen pensional aplicable a la parte actora y si éste le permite tener derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación a los 55 años de edad y 20 de servicio. En caso afirmativo, habrá de establecerse si se configura la prescripción de las mesadas pensionales.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

**Tercero.** INCORPÓRASE la prueba documental aportada por la parte demandante al proceso, hasta donde la ley lo permita.

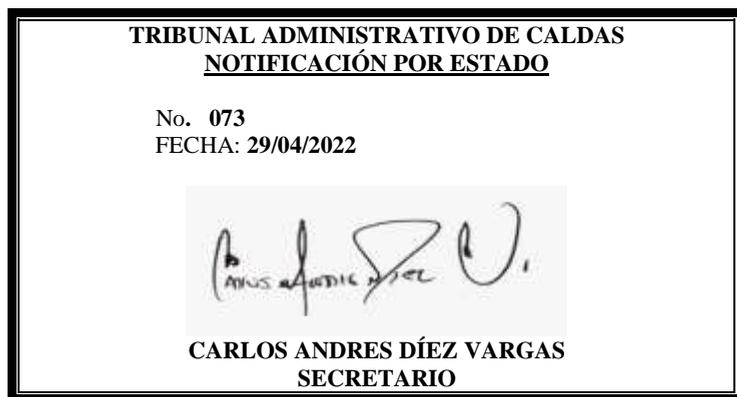
**Cuarto. CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**Sexto. ADVIÉRTESE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadminld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminld@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39594e9b91dd6c6dbe54d33c7293d77879a1336646c97eec53584b806ef4a776**

Documento generado en 28/04/2022 09:07:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 134**

**Asunto:** Resuelve excepciones  
Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio y pronunciamiento sobre pruebas

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicación:** 17001-23-33-000-2021-00008-00

**Demandante:** José Reinaldo Loaiza Arias

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA<sup>1</sup>), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP<sup>2</sup>) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho<sup>3</sup> a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se pronunciará en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

El 18 de enero de 2021 fue interpuesta la demanda de la referencia, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución RDP n°002826 del 3 de febrero de 2020, de la Resolución rdp 009552 del 16 de abril de 2020 expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)<sup>4</sup>, con los cuales se negó el reconocimiento y pago una pensión gracia a la parte demandante.

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

<sup>3</sup> En aplicación del artículo 125 del CPACA.

<sup>4</sup> En adelante, UGPP.

### **Admisión de la demanda**

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, el cual, después de ordenar la corrección e integración de la demanda en un solo escrito admitió la misma por auto del 6 de mayo de 2021.

### **Contestación de la demanda**

Surtido el trámite procesal correspondiente, de acuerdo con la constancia secretarial que obra en el archivo n° 27 del expediente digital, la UGPP contestó la demanda de manera oportuna.

La demandad propuso excepciones de fondo (archivos n° 22 del expediente digital), de las cuales se corrió el traslado correspondiente, y frente a las que la parte actora no se pronunció.

El 27 de agosto de 2021, el proceso ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones y convocar a audiencia inicial (archivo n° 27 del expediente digital).

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con las excepciones propuestas sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### **1. Decisión sobre excepciones**

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

***PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la*

*audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada formuló excepciones de fondo, así:

1. **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”**, expresando que al 31 de diciembre de 1980, el demandante, si bien se encontraba vinculado a la docencia oficial, tal como se ha manifestado vía jurisprudencial, para el 31 de diciembre de 1980 el docente debía haber cumplido los requisitos de edad y de tiempos laborados, teniendo en cuenta que la disposición regula una situación transitoria, pues como se evidencia su propósito era colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia que hoy se discute, por cuanto no se satisfacen los requisitos antes del 31 de diciembre de 1980. Agregó que al analizar la documentación aportada por el demandante, se establece que si bien es cierto que el demandante laboró como docente al servicio del Estado también lo es que su vinculación lo fue de carácter Nacional.
2. **“BUENA FE”**, teniendo en cuenta que quedó evidenciado de forma clara y precisa la buena fe por parte de mi representada en todas sus actuaciones, y en el caso en particular al expedir las Resoluciones que niegan la solicitud del accionante, ya que no lo hizo de manera arbitraria, amañada, ni mucho menos vulnerando normatividad alguna.
3. **“PRESCRIPCIÓN”**, solicitó se declare la prescripción prevista para las acciones laborales y prestaciones periódicas contempladas en el Art. 488 del C.S. del T., y el 151 del C.P. del T..
4. **“GENERICA”**, solicitó se declare oficiosamente todo hecho a favor de la UGPP que se constituya en excepción frente a las pretensiones de la accionante.

La parte actora no se pronunció frente a las excepciones propuestas por la parte demandada.

El suscrito Magistrado considera que los medios exceptivos antes referidos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP) ni son de aquellas a las que se refiere el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

## **2. Posibilidad de dictar sentencia anticipada**

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

## 2.1 Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la parte accionada frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA UGPP
1	El señor José Reinaldo Loaiza Arias inició labores en los servicios educativos estatales	Indicó que no le consta.

	con nombramiento en propiedad desde el 8 de febrero de 1972 como docente en el Departamento de Caldas en la Institución Liceo Isabel La Católica hasta el 31 de enero de 1974, con nombramiento territorial según acta de posesión de la gobernación de Caldas n°042 del 8 de febrero de 1972.	
2	Posteriormente, el demandante prestó servicios como docente desde el 15 de febrero de 1974 hasta el 23 de julio de 1999.	Lo aceptó como cierto.
5	La parte actora nació el 7 de febrero de 1943 y cumplió 50 años de edad el 7 de febrero de 1993 con mas de 20 años de servicio a la educación territorial.	Lo aceptó como parcialmente cierto.
6	El 14 de noviembre de 2019 solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de pensión gracia.	Lo aceptó como cierto.
7	La UGPP negó la prestación solicitada a través de los actos administrativos demandados.	Lo aceptó como cierto.

Con base en el relato fáctico expuesto, en concordancia con las pretensiones de la demanda, el Despacho estima que el litigio se centrará en determinar el tipo de vinculación de la parte actora a la docencia oficial y si la misma tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia por cumplir los requisitos establecidos en las normas que regulan dicha prestación.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

## 2.2 Pruebas

### 2.2.1. Parte demandante

## Documental

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante en los archivos 02 y 14 del expediente, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

La parte actora no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

De otro lado, el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas.

### 2.2.2. Parte demandada

#### 2.2.2.1. UGPP

La entidad demandada aportó con la demanda prueba documental obrante en cuaderno 2 del expediente, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Así mismo, solicitó el decreto y práctica de prueba documental consistente en oficiar al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, a la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas y al Ministerio de Educación, para que se sirva certificar con destino a este proceso:

- Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión del señor JOSE REINALDO LOAIZA ARIAS, así como la expedición del certificado laboral que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias lo siguiente:

*-La plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente.*

*-La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar).*

*- Identificación del régimen salarial nacional, departamental, regional o territorial de todos los tiempos acreditados.*

*- Factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia.*

*-Identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia.*

*-Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma.*

*-Tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras).*

*- Forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y*

- *Origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.*
- *certifique a que orden (nacional o nacionalizado) corresponden las siguientes instituciones en que prestó sus servicios el demandante:*
  - LICEO ISABEL LA CATOLICA de Manizales, Caldas*
  - INEM Baldomero Sanín Cano de Manizales, Caldas.*

El Despacho accederá a la solicitud probatoria por considerarla procedente.

### **Pruebas de Oficio**

El Despacho no encuentra necesario decretar pruebas de oficio en este momento procesal.

Al haber sólo prueba documental para decretar en este proceso de la que no se requiere práctica, considera el Despacho que una vez aquella se allegue y de la misma se corra traslado a las partes para su conocimiento y contradicción, será procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

### **RESUELVE**

**Primero.** DIFIÉRASE al momento de proferir sentencia en el presente asunto, la **decisión** de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional y que denominó: **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “BUENA FE”, “PRESCRIPCIÓN” y “GENÉRICA”**.

**Segundo.** FÍJASE como objeto del litigio determinar el tipo de vinculación de la parte actora a la docencia oficial y si la misma tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia por cumplir los requisitos establecidos en las normas que regulan dicha prestación.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

**Tercero. INCORPÓRASE** la prueba documental aportada por la parte demandante y demandada al proceso, hasta donde la ley lo permita.

**Cuarto. DECRETASE** a cargo de la parte demandada UGPP la siguiente prueba documental:

Por la Secretaría de la Corporación, **OFÍCIESE** al al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, a la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas y al Ministerio de Educación para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso:

- Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión del señor JOSE REINALDO LOAIZA ARIAS, así como la expedición del certificado laboral que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias lo siguiente:

*-La plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente.*

*-La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar).*

*- Identificación del régimen salarial nacional, departamental, regional o territorial de todos los tiempos acreditados.*

*- Factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia.*

*-Identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia.*

*-Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma.*

*-Tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras).*

*- Forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y*

*- Origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.*

*- certifique a que orden (nacional o nacionalizado) corresponden las siguientes instituciones en que prestó sus servicios el demandante:*

*LICEO ISABEL LA CATOLICA de Manizales, Caldas*

*INEM Baldomero Sanín Cano de Manizales, Caldas.*

**Quinto.** Aportada la prueba documental requerida, por la Secretaría de esta Corporación **CÓRRASE** traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días, para que aquellas se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

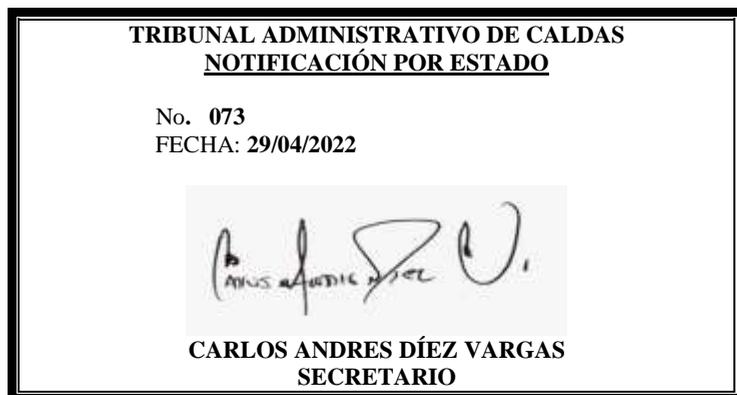
Si al vencimiento del término de traslado indicado las partes no realizan pronunciamiento alguno, se entenderá debidamente allegada e incorporada la prueba documental referida.

**Sexto.** Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, previo el traslado que en su oportunidad se hará a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Séptimo.** **ADVIÉRTESE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9db99c3df7cb5a695dc85fbd63dd9a055c7c28f40e8763151ee3eb9294d027a4**

Documento generado en 28/04/2022 09:08:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 135**

<b>Asunto:</b>	<b>Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00046-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Fernando Jaramillo Noreña</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional</b>

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA<sup>1</sup>), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP<sup>2</sup>) por remisión expresa de la norma antes mencionada, procede este Despacho<sup>3</sup> a resolver las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, el suscrito Magistrado se pronunciará en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

El 26 de febrero de 2021, a través de escrito que obra en el archivo 02 del expediente y actuando mediante apoderado judicial, el señor José Fernando Jaramillo Noreña presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. Lo anterior, para obtener la declaratoria de nulidad de los Oficios n° S-2020-036160-DITAH -ANOPA-1.10 de fecha 18 de agosto de 2020 y la Resolución n°02828 del 04/11/2020, notificada el día 09/12/2020, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 39% del sueldo básico al señor Jaramillo Noreña.

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

<sup>2</sup> En adelante, CGP.

<sup>3</sup> En aplicación del numeral 3 del artículo 125 del CPACA.

En providencia del 22 de abril de 2021 este Despacho admitió la demanda de la referencia y el 2 de julio de 2021 se indicó en constancia secretarial que la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional contestó de manera oportuna la demanda. En esa fecha el expediente ingresó a Despacho para resolver sobre las excepciones y convocar a audiencia inicial (archivo nº 013 del expediente digital).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pasa el Despacho a pronunciarse no sólo en relación con las excepciones propuestas sino también con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

### 1.- Decisión sobre excepciones

El párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Según se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente asunto la parte accionada Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional formuló las siguientes excepciones a la demanda (archivo nº 012 del expediente digital):

- **“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS”**, con fundamento en que no existe en el presente caso una violación al derecho de la igualdad, así como tampoco se observa un grave perjuicio o detrimento en el demandante. Agregó que respecto de la equivalencia de los grados del personal del Nivel Ejecutivo y los grados en las Fuerzas Militares, es imperativo afirmar que el escalafón del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no puede ser asimilado a cualquier otro dentro de las Fuerzas Militares, toda vez que solo existe en la Institución y que la única equivalencia que se permite dentro del mismo, es la establecida en el artículo 9 del Decreto Ley 1791 de 2000 respecto del ingreso de suboficiales al nivel ejecutivo.

La parte actora no se pronunció frente a las excepciones propuestas por la entidad demandada.

El suscrito Magistrado considera que los medios exceptivos antes referidos corresponden en estricto sentido a excepciones de mérito que habrán de ser decididas al resolver el fondo de la controversia, pues no sólo guardan relación directa con la cuestión litigiosa, sino que además no aparecen enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP) ni son de aquellas a las que se refiere el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

## **2.- Posibilidad de dictar sentencia anticipada**

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio, y con base en esto, determinar si se requiere práctica de pruebas.

## 2.1. Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de la parte accionada frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POLICIA NACIONAL
1	El señor Subcomisario JOSE FERNANDO JARAMILLO NOREÑA, ingresó a la Policía Nacional en el mes de abril de 1994, encontrándose hoy devengando asignación de retiro desde el día 07 de septiembre de 2018.	Lo aceptó como cierto.
2	El demandante y la señora PAULA ANDREA HOLGUIN ARBELAEZ, contrajeron matrimonio el 06 de junio de 2014, el cual se encuentra debidamente registrado en la hoja de servicios del señor JARAMILLO NOREÑA.	Lo aceptó como cierto.
3	El Subcomisario JOSE FERNANDO JARAMILLO NOREÑA, es padre de JERONIMO JARAMILLO LOPEZ y LUCIANA JARAMILLO HOLGUIN	Lo aceptó como cierto.
4	El artículo 16 del Decreto 1091 de 1995, ordena el pago en dinero del subsidio familiar al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, pese a ello, ordena al Gobierno Nacional determinar la cuantía del subsidio.	Lo aceptó como cierto.
5	La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad y Bienestar de la Policía Nacional no ha reglamentado el reconocimiento y pago del subsidio familiar al Nivel Ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 18 del Decreto 1091 de 1995.	No lo aceptó como cierto.
6	El personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional perciben en su asignación de retiro y/o pensión de invalidez como partida computable el subsidio familiar en un porcentaje que no exceda del Cuarenta y Siete por Ciento (47%), de conformidad con el artículo 82 concordante con el artículo 140 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990.	Explicó que tanto el Decreto 1212 de 1990 como el 1091 de 1995 contemplan el subsidio familiar, sin embargo, la última norma no establece porcentajes dejando al Gobierno nacional la regulación.
7	El personal de agentes de la Policía Nacional perciben en su asignación de retiro y/o pensión de invalidez como partida computable el subsidio familiar en un porcentaje que no exceda del Cuarenta y Siete por Ciento (47%), de conformidad con el artículo 46 concordante con el artículo 100 del Decreto 1213 del 8 de junio de 1990.	No lo aceptó como cierto
8	La Policía Nacional está conformada por los siguientes regímenes de carrera Agentes, Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo.	Lo aceptó como cierto

9	Durante el tiempo que estuvo vinculado a la Policía Nacional nunca se le ha pagado el subsidio familiar teniendo en cuenta que tiene esposa y dos hijos.	No lo aceptó como cierto
10	El Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la República cada año en el Decreto por el cual fija los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluye por concepto de subsidio familiar al nivel ejecutivo una suma en pesos, sin embargo, dicho reconocimiento es carente de todo fundamento jurídico, pues no se conoce los lineamientos adoptados por el Gobierno para determinar el valor,	No lo aceptó como cierto
11	La última unidad laborada fue la Jefatura Administrativa ESAGU, adscrita a la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez de la Policía Metropolitana de Manizales, como consta en la Hoja de Servicios y en la certificación expedida por la Policía Nacional.	Lo aceptó como cierto
12	Con fecha 11 de diciembre de 2020, fue expedida el acta y constancia por parte de la Procuraduría Judicial a través de la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio	Lo aceptó como cierto
13	El salario que devenga el personal del Nivel Ejecutivo en comparación con el que devengan los oficiales de la Policía Nacional regidos por el Decreto 1212 de 1990, continúa siendo desfavorable para los primeros, máxime que actualmente la Policía Nacional solo cuenta con dos escalafones (Nivel Directivo y Nivel Ejecutivo), ya que los Suboficiales y agentes dejaron de incorporarse a la Policía Nacional hace más de veinte años, tal como se observa en el Oficio S-2020-009850-DINCO del 16/12/2020	No lo aceptó como cierto

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en despejar las siguientes cuestiones:

¿Procede la solicitud de inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 171 del Decreto 1091 de 1995, al no incluir como beneficiaria del subsidio familiar a la cónyuge y/o compañera permanente?

En caso afirmativo, ¿Es procedente declarar la nulidad de los actos demandados, esto es, el Oficio n°S-2020-036160-DITAH -ANOPA-1?10 de fecha 18 de agosto de 2020 y la Resolución n°02828 del 04/11/2020, por los cuales le fue negado al demandante el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 39% del sueldo básico?

¿Se encuentra demostrada la prescripción cuatrienal?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

## **2.2. Pruebas**

### **2.2.1 Pruebas parte demandante**

#### **2.2.1.1 Documental.**

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante en el archivo 02 del expediente, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Así mismo se advierte que la demandante no efectuó solicitud adicional alguna de decreto y práctica de otras pruebas.

### **2.2.2. Pruebas parte demandada**

La Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional aportó con la contestación de la demanda prueba documental obrante en el archivo 12 del expediente, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

La entidad demandada no realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

### **2.2.3. Pruebas Ministerio Público y de Oficio**

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda, es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b), c) y d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

*En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,*

## **RESUELVE**

**Primero. DIFIÉRASE** al momento de proferir sentencia en el presente asunto, la **decisión** de las excepciones propuestas por la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional y que denominó: **“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS”**.

**Segundo. FÍJASE como objeto del litigio** despejar las siguientes cuestiones:

¿Procede la solicitud de inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 171 del Decreto 1091 de 1995, al no incluir como beneficiaria del subsidio familiar a la cónyuge y/o compañera permanente?

En caso afirmativo, ¿Es procedente declarar la nulidad de los actos demandados, esto es, el Oficio n°S-2020-036160-DITAH -ANOPA-1.10 de fecha 18 de agosto de 2020 y la Resolución n°02828 del 04/11/2020, por los cuales le fue negado al demandante el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 39% del sueldo básico?

¿Se encuentra demostrada la prescripción cuatrienal?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

**Tercero. INCORPÓRASE** la prueba documental aportada por la parte demandante y demandada al proceso, hasta donde la ley lo permita.

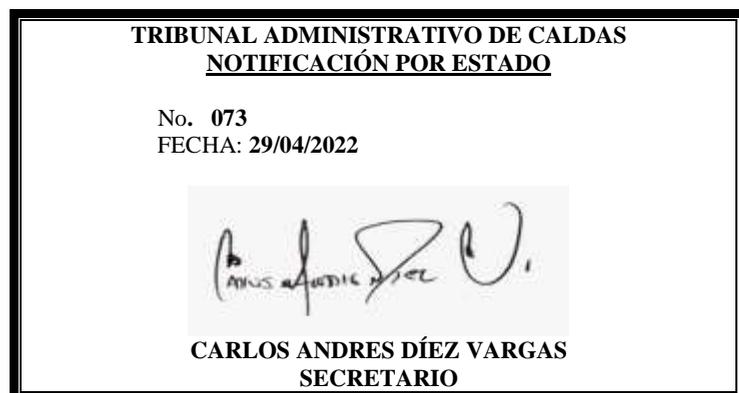
**Cuarto. CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Quinto.** Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

**Sexto. ADVIÉRTESE** a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57bf1ba2794f1fb34027dcc30aaab66409739a31b3c972b8e99003a42a822cca

Documento generado en 28/04/2022 09:09:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17001-33-33-001-2021-00066-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I. 133

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CHRISTIAN CAMILO ARENAS BETANCURTH** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CHRISTIAN**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**CAMILO ARENAS BETANCURTH** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "[sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)" **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
**Magistrado Ponente**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 094

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2021-00205-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandantes:** Dora María Ocampo Henao  
**Demandados:** Nación-Ministerio de Educación-Fomag

## I. ANTECEDENTES

La parte demandada apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 25 de marzo de 2022.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”(Subrayas fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el día 1<sup>1</sup> y el 21 de abril de 2022; que la parte demandada presentó el recurso de apelación el 18 de abril de 2022, esto es de forma oportuna.

---

<sup>1</sup> Día siguiente a la notificación según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

**Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,**

**RESUELVE:**

**Primero: Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el presente asunto.

**Segundo:** En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 095

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2021-00252-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandantes:** María Rubialba García  
**Demandados:** Nación-Ministerio de Educación-Fomag

## I. ANTECEDENTES

La parte demandante apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 25 de marzo de 2022.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”(Subrayas fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el día 1<sup>1</sup> y el 21 de abril de 2022; que la parte demandante presentó el recurso de apelación el 29 de marzo de 2022, esto es de forma oportuna.

---

<sup>1</sup> Día siguiente a la notificación según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.

**Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,**

**RESUELVE:**

**Primero: Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

**Segundo:** En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**  
**MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

**A.S. 096**

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2021-00279-00  
**Naturaleza:** Nulidad y Restablecimiento  
**Demandante:** Carlos Eduardo Cárdenas Herrera y otra  
**Demandados:** Assbasalud E.S.E.

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado del demandada, se indica que se acepta la solicitud de aplazar la audiencia programada para el 8 de junio del año en curso y, en consecuencia, se **fija** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 181 del CPACA, el día **13 de julio de 2022 a partir de las 9:00 am.**, para tal efecto, las partes podrán acceder a la diligencia en el siguiente enlace: <https://call.lifefizecloud.com/14243351>

Se **aclara** además, que en el auto del 7 de abril del corriente año, por error involuntario en el encabezado se indicó "ACTA AUDIENCIA INICIAL", sin embargo, se advierte que se trataba de providencia que fijaba el litigio, incorporaba las pruebas arrimadas por las partes y se decretaban las solicitadas.

Se requiere a los apoderados de los sujetos procesales, informar los correos electrónicos y números telefónicos, previamente a la celebración de la audiencia al correo: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co, para enviarles el enlace del aplicativo a través del cual se realizará la audiencia.

**Notifíquese**

**DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS**

**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 100

**Radicado:** 17-001-23-33-000-2021-00322-00  
**Naturaleza:** Reparación Directa  
**Demandantes:** Seguros del Estado S.A.  
**Demandados:** Dian

### I. ANTECEDENTES

La parte demandante apeló el auto del 8 de abril de 2022, a través del cual la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación rechazó la demanda.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. En cuanto al trámite del recurso de apelación, el artículo 244 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“Artículo 244. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*(...)*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

*(...)*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)”*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, transcurrió entre el día 22<sup>1</sup> y el 26 de abril de 2022; que la parte demandante presentó el recurso de apelación el 21 de abril de 2022, esto es de forma oportuna.

<sup>1</sup> Día siguiente a la notificación según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación.

**Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,**

**RESUELVE:**

**Primero: Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el presente asunto.

**Segundo:** En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**DESPACHO 002**  
**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, 28 de abril de 2022

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

**ACCIONANTES:** RUBIAN DE JESÚS VINASCO DUQUE, MARIA NORELY  
GRAJALES RENDÓN Y OTROS

**ACCIONADOS:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA  
PROSPERIDAD SOCIAL – MUNICIPIO DE SUPÍA -  
CALDAS.

**RADICADO:** 17 001 23 33 000 2022 000008

Continuando con el trámite del presente medio de control se fija fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento el día **JUEVES 12 DE MAYO DE 2022 A LAS 2:30 DE LA TARDE.**

**Atendiendo lo ordenado por el Consejo de Estado – Sección Primera, en sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018 con radicado 170012333000201600440, las entidades que estén obligadas a conformar Comité de Defensa Judicial y Conciliación, deberán aportar a la diligencia el respectivo concepto emitido por este.**

La audiencia aludida se llevará a cabo de forma virtual, en los términos de los artículos 1º, 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020; 3º del Acuerdo PCSJA-21-11840 y 186 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021. En tal sentido, las partes deberán contar con un equipo (computador o celular) que disponga de cámara y micrófono.

**Para lo anterior, el Despacho utilizará la plataforma LIFESIZE, por lo que para el acceso de los intervinientes se realizará a través del siguiente enlace:**

**<https://call.lifesizecloud.com/14285428>**

Finalmente, y atendiendo al artículo 28 del Acuerdo plurimencionado, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este proceso, sea enviada en formato PDF en resolución 150 pp al correo institucional [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co) Para lo cual se identificará plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado y las partes.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*258611c80c1952bcde9d0046e236437c0afb4ae728d1983d21991fb494dda9cf*

*Documento generado en 28/04/2022 11:11:14 AM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO No.</b>	<b>17-001-23-33-000-2017-00884-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>PERSONERÍA DE CHINCHINÁ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE VIVIENDA, NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y DESARROLLO.</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>FUNDACIÓN ECOLÓGICA CAFETERA, ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS DE NARANJAL, LA QUIEBRA Y LA FLORESTA. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA</b>

**SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS** por el término establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada por: **LA PARTE DEMANDANTE, MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE VIVIENDA, NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y DESARROLLO, FUNDACIÓN ECOLÓGICA CAFETERA, ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS DE NARANJAL, LA QUIEBRA Y LA FLORESTA. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, al presente proceso.

**I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- **INSPECCIÓN JUDICIAL**

La parte actora solicita se decrete una inspección judicial al sitio objeto de la controversia a efectos de corroborar la situación y el riesgo en el que se encuentra la comunidad.

Respecto de esta prueba considera el Despacho oportuno, conforme al artículo 236 del Código General del Proceso, aplazar la decisión sobre la práctica de la inspección hasta cuando se hayan recaudado las demás pruebas.

**II. PARTES DEMANDADAS:**

**DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE VIVIENDA**

No hizo solicitud especial de pruebas.

**MUNICIPIO DE CHINCHINÁ**

No hizo solicitud especial de pruebas.

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y DESARROLLO**

No hizo solicitud especial de pruebas.

**FUNDACIÓN ECOLÓGICA CAFETERA**

No hizo solicitud especial de pruebas.

**ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS COLECTIVOS DE NARANJAL,  
LA QUIEBRA Y LA FLORESTA**

No hizo solicitud especial de pruebas

**FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**

No hizo solicitud especial de pruebas

## **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS**

La entidad solicitó como prueba documental que se oficie a las siguientes entidades para que se sirvan a llegar los documentos que se relacionan a continuación:

### **Al Municipio de Chinchiná:**

1. Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente, incluyendo todas las modificaciones, adiciones, fichas normativas, componentes generales y específicos.
2. Certificación en la que se indique si a la fecha esa entidad territorial ha generado el plan de manejo para las zonas abastecedoras de acueductos que se describen en el PBOT. En caso positivo, se remitirá todos los documentos que den cuenta de las gestiones realizadas para el cumplimiento del dicho plan de manejo.
3. Todos los documentos que den cuenta de las gestiones y obras realizadas por esa entidad territorial, para el mantenimiento y mejoramiento de la funcionalidad del acueducto de las veredas de esa localidad, remitiendo copia de la totalidad de los documentos que den cuenta de las mismas, al igual que los documentos contractuales respectivos y su ejecución.

Al ser procedente y pertinente se decreta la prueba documental solicitada por Corpocaldas; en este orden de ideas por la Secretaría de la Corporación ofíciase al Municipio de Chinchiná para que en el término de diez (10) días se sirvan allegar la documentación que se relacionó en líneas anteriores.

### **Prueba Testimonial**

La entidad accionada solicita se decreten los testimonios del Ingeniero JUAN CARLOS BASTIDAS, profesional de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de la Corporación, con el objeto de que declaren sobre el conocimiento que tiene sobre las condiciones técnicas de los acueductos señalados en la demanda y los requerimientos técnicos para el uso y

aprovechamiento del recurso hídrico, al igual que sobre las gestiones de se han realizado por parte de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental para conminar a la concesión respectiva por parte de la entidad territorial y sus obligaciones frente a la preservación de la zonas protegidas.

Al ser conducente y pertinente **DECRÉTESE** la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, Cítese al Ingeniero **JUAN CARLOS BASTIDAS**, para que se sirva declarar sobre lo manifestado por la entidad en la contestación de la acción, en audiencia que se celebrará el día **LUNES NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVA DE LA MAÑANA (9:00 AM) A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL LIFESIZE.**

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital por lo que deberá el apoderado enviarle al testigo el link que se anexa a la presente providencia. De igual forma deberá conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Link para acceder a la diligencia <https://call.lifesizecloud.com/14284478>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea401507b9ad7e70033d5b9fccca352ca0ae0d0f3cbaa8151849522af76efa7a**  
Documento generado en 28/04/2022 10:08:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Radicado: **17001-23-33-000-2018-00185-01**  
Demandante: **Nubia Henao Montes**  
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM y  
Departamento de Caldas - Secretaría de Educación**



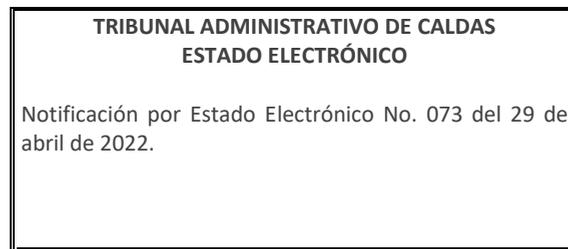
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el Secretario de las costas y agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74825419bd24e8fbfedd8b499717a20329538b9414b1f1d8ac71377277e267a7**

Documento generado en 28/04/2022 08:46:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Radicado: **17001-23-33-000-2018-00517-01**  
Demandante: **Maria Rocío Piedrahita**  
Demandado: **Nación - Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el Secretario de las costas y agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 073 del 29 de  
abril de 2022.

**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2d0b88ebdd05bd14071c5800895299a78239dd22b79bebb4ddb529b690b3763**

Documento generado en 28/04/2022 08:47:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17001-23-33-000-2021-00195-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EFRAÍN CARDONA CASTAÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS.</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CALDAS</b>

**SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS** por el término establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada por: **LA PARTE DEMANDANTE, MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS y el DEPARTAMENTO DE CALDAS**, al presente proceso.

**I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

• **INSPECCIÓN JUDICIAL**

La parte actora solicita se decrete una inspección judicial al sitio objeto de la controversia a efectos de corroborar la situación y el riesgo en el que se encuentra la comunidad.

Respecto de esta prueba considera el Despacho oportuno, conforme al artículo 236 del Código General del Proceso, aplazar la decisión sobre la práctica de la inspección hasta cuando se hayan recaudado las demás pruebas.

**II. PARTES DEMANDADAS:**

**MUNICIPIO DE MANIZALES**

No hizo solicitud especial de pruebas.

**DEPARTAMENTO DE CALDAS**

No hizo solicitud especial de pruebas.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS**

**Prueba Testimonial**

La entidad accionada solicita se decreten los testimonios del Ingeniero **JHON JAIRO CHISCO LEGUIZAMÓN** con el objeto de que declaren sobre el conocimiento que tiene sobre la problemática descrita por el actor.

Al ser conducente y pertinente **DECRÉTESE** la prueba testimonial solicitada. En consecuencia, Cítese al Ingeniero **JHON JAIRO CHISCO LEGUIZAMÓN**, para que se sirva declarar sobre lo manifestado por la entidad en la contestación de la acción, en audiencia que se celebrará el día **LUNES NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM) A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DIGITAL LIFESIZE.**

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital por lo que deberá el apoderado enviarle al testigo el link que se anexa a la presente providencia. De igual forma deberá conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Link para acceder a la diligencia <https://call.lifesizecloud.com/14284742>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60af52e3ce043cabf7ab3acbec0082c1b61393a3d43df394387c4637ddeefe5c**  
Documento generado en 28/04/2022 10:18:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho para decidir si el escrito de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que el escrito del RECURSO DE APELACIÓN, visible a en PDF nro. 39, fue interpuesto y sustentado por la parte demandante, encontrándose dentro del término oportuno para ello, toda vez que la sentencia se notificó el 28 de marzo de 2022 y el recurso se presentó el 05 de abril de 2022, se concede la alzada en el EFECTO SUSPENSIVO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del CPACA.

Una vez en firme el presente auto, envíese el expediente al H. Consejo de Estado, para que allí se desate el respectivo recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
MAGISTRADO PONENTE**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico No. 073 del 29 de abril de 2022.</p>
---

Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fe845975b622d3bc71c9775ae723270cfea4378d388925bb56044bfb5002bdcb**  
Documento generado en 28/04/2022 08:38:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17001-23-33-000-2022-00068-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS.</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

En consecuencia, **FÍJESE el día MARTES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE (9:00AM) DE LA MAÑANA**, como día y hora para realizar la audiencia establecida en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, dentro del proceso de la referencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Virtual, para lo cual se anexa al presente auto el link de acceso a la diligencia a fin de que los apoderados, y el Ministerio Público, se conecten desde un equipo con micrófono y cámara de video.

**Se RECONOCE** personería jurídica al abogado **Martín Alonso Bedoya Patiño**, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.286.022 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No. 65.269 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de CORPOCALDAS en los términos y para los fines del poder a él conferido, memorial obrante en el PDF número 24 del expediente digital.

**Se RECONOCE** personería jurídica a la abogada **Gloria Lucero Ocampo Duque**, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.328.216 de Manizales y portadora de la Tarjeta Profesional

No. 120.115 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación del municipio de Manizales en los términos y para los fines del poder a ella conferido, memorial obrante en el PDF número 20 del expediente digital.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deberán allegar con antelación los documentos que identifiquen al representante legal de las entidades con las cédulas escaneadas o las delegaciones que se realicen, al igual que los teléfonos donde puedan ser ubicados; de igual forma en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma donde se realizara la audiencia verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

Link de acceso a la audiencia <https://call.lifesizecloud.com/14287723>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico No. 073 del 29 de abril de 2022.</p>
---

**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 1 De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83e29c40d688b08ac7958a9c01850d5195ac3ea9ae5ddfe3bd94f9ab7bfd4dd2**

Documento generado en 28/04/2022 02:07:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**